



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 598

**Quito - Viernes 16 de
diciembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

SENTENCIAS:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

- | | | |
|----------|--|----|
| 001-2011 | Recházase el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, provincia del Guayas | 2 |
| 033-2011 | Acéptase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA | 12 |

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- | | | |
|------------|--|----|
| - | Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ambato: De conformación y funcionamiento del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato .. | 19 |
| - | Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Balao: Que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad y Mercantil | 26 |
| 01-BM-2011 | Gobierno Municipal del Cantón Penipe: Que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles, vacantes y mostrencos | 29 |
| 02-EI-2011 | Gobierno Municipal del Cantón Penipe: Que reforma la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal Agroindustrial "INPROFRUB" | 31 |
| 007 | Gobierno Municipal de Sigchos: De control y regulación de establecimientos de diversión | 36 |

SENTENCIA
Causa No. 001-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN; JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO, JUEZ (S); DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA (S)

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2011, las 08h45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente copias certificadas de los siguientes documentos: **a)** Memorando No. 009-2011-P-TCE y Oficio No. 005-2011-SG-TCE de 24 de enero de 2011 mediante el cual se comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio que reemplazará a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal, desde el 24 de enero hasta que la Jueza titular se reincorpore a sus funciones; **b)** Memorando No. 015-2011-JMY-TCE y Oficio No. 006-2011-SG-TCE de 25 de enero de 2011 a través del cual se convoca a la Dra. Amanda Páez Moreno en reemplazo del Dr. Jorge Moreno Yanes, desde el martes 25 de enero hasta el viernes 04 de febrero de 2011; y, **c)** Resolución 628-18-01-2011 del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se declara en periodo electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas.

I. ANTECEDENTES

El día viernes siete de enero de dos mil once, a las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 00030 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en copias certificadas un expediente en setenta y cinco (75) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad de Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, resolvió "...de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas(...)" La presente causa ha sido identificada con el número 001-2011. Mediante providencia de fecha 10 de enero de 2011 a las 16h30, se admitió a trámite y en lo principal se dispuso que se corra traslado de su contenido al ciudadano Silvio Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el término de tres días de crearlo necesario, se pronuncie sobre el particular. En providencia de 19 de enero de 2010, a las 12h20, se dispuso que pasen los autos para resolver.

Del total de noventa fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio S/N de 20 de agosto de 2010, suscrito por los señores Silvio Yulán Vite y Evin Oswaldo Muñoz Mite, conjuntamente con el Ab. Julio Yagual Rodríguez, en su calidad de Procurador, dirigida al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; mediante la cual solicitan los formularios para la recolección de firmas "para la revocatoria del Alcalde del Cantón General Villamil Playas, Ing. Michel Achi Marín"; y, el Oficio No. 1307-CNE-DPG de 20 de agosto de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que remite dicha comunicación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Populares Normativa y Revocatoria del Mandato."(SIC). (fs. 5 y 6).
2. Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual señala que "...procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato (sic) del ciudadano: **MICHEL ACHI MARIN, Alcalde del Cantón Playas**; solicitada por los señores Silvio Yulan Vite, Abg. Julio Yagual Rodríguez y Sr. Evin Oswaldo Muñoz Mite..." (fs. 7 a 8).
3. Oficio No. 002127 de 30 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, mediante el cual, le remite copia certificada del informe No. 094-DOP-CNE-2010, de 25 de agosto del 2010, del Director de Organizaciones Políticas de ese organismo, "así como también una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato; y, un CD con la documentación requerida". (f. 9).
4. Acta de Entrega Recepción de los Formularios para la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato de la dignidad de Alcalde del cantón Playas, de 1 de septiembre de 2010, elaborada en atención al Oficio No. 002127 del Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene: "2. Formato original del **Formulario para Recolección de Firmas**, 3. CD que contiene el formato del **Formulario para Recolección de Firmas**, 4. CD que contiene el **Sistema de Recolección de Firmas y Manual del usuario**, 5. **Manual de Usuario** del sistema de Registro de Cédulas de respaldo para Revocatorias de Mandato. Acta que fue suscrita por el señor Evin Oswaldo Muñoz Mite con cédula de ciudadanía No. 0906807219, señor Silvio Alejandro Yulán Vite, con cédula de ciudadanía No. 0902210863; y el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas. (f. 10).

5. Acta de Entrega-Recepción, de 9 de diciembre del 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, y el señor ingeniero Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, según la cual, el primero entrega al segundo: “1. Tres (3) carpetas que contienen **510 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Miguel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas**, 2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente”. (f. 12); y, Acta de Entrega-Recepción suscrita en la misma fecha, por el señor Ing. Enrique Pita García, Director Delegación Guayas, y el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, mediante la cual se ejecuta la entrega de “Un (1) CD que contiene la información digitalizada (escaneada) por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Sr. **Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**”. (f. 13).
6. El Oficio No. 1500-CNE-DPG de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite para el proceso de revocatoria del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas. Adicionalmente señala que anexa copia certificada “del formulario de inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales, y respectivos documentos de soporte...” (f. 11).
7. Copia del Formulario de Inscripción del Responsable del manejo económico, de 10 de diciembre de 2010, según el cual, se registra como responsable del manejo económico a la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y en calidad de contador público autorizado al señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez; como responsable de la inscripción suscribe el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, representante de los promotores de la revocatoria del mandato. (fs. 42-42 vlta.).
8. Declaraciones juramentadas y documentos de identificación de la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia y del señor Kerwin Omar Cruz Bohórquez, realizadas el día 10 de diciembre de 2010, ante el Notario Primero del cantón Playas, abogado Alfredo Yagual Preciado (fs. 45 y 46 vlta.); y Registro Único de Contribuyentes No. 0915331466001, correspondiente al señor Cruz Bohórquez Kerwin Omar. (fjs. 47-48).
9. Oficios 032-RM-DOP-CNE-2010 y 033-RM-DOP-CNE-2010, de 14 de diciembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido a los señores Silvio Alejandro Yulán Vite y Michel Achi Marín, respectivamente, a través de los cuales, se les notifica con el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas a realizarse el día lunes 20 de diciembre de 2010, a partir de las 10h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, para lo cual solicita se acrediten dos delegados de conformidad con el inciso final del Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas. (fs. 31 y 34).
10. Comunicación S/N de fecha 19 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, dirigida al Lcdo. Julio Yépez F., Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual acredita como su delegado al conteo, verificación y validación de firmas de la revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón General Villamil Playas de la Provincia del Guayas, al señor abogado Julio Yagual Rodríguez. Adicionalmente señala también que al estar presente en esa diligencia, “(...) NO NECESITA DE DELEGADO ALGUNO”. (fs. 32 y 33).
11. Oficio No. A-IMCP-1453-2010, de diciembre 17 del 2010, suscrito por el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica que delega para el proceso de verificación y validación de firmas, a los abogados Henry Preciado Ferrer y Ángel Coronel Zapata. Adjunta al citado oficio, los documentos de identificación de sus delegados (fs. 35 a 37); y Oficio No. A-IMCP-1457-2010 del mismo día, mes y año, suscrito por el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigido al Consejo Nacional Electoral, según el cual comunica que ha designado como su representante en la ciudad de Quito al señor ingeniero Jorge Antonio Burgos Rugel “(...) para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones pertinentes, en defensa de sus legítimos derechos de Alcalde del Cantón Playas”. (fs. 38 y 39).
12. Acta de instalación del proceso de verificación de firmas de revocatoria de mandato (sic) del Sr. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia de Guayas, de 20 de diciembre de 2010, a las 10h00. Suscriben el acta los señores: Santiago Mora Andrade, Administrador del Sistema informático CNE; Silvio Alejandro Yulán Vite, proponente de la revocatoria del mandato; Angel Coronel Zapata, Delegado de la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato; Ab. Julio Yagual Rodríguez, Delegado del Proponente de la revocatoria de mandato; Henry Alberto Preciado Ferrer, Delegado de la Autoridad contra la que se propone la revocatoria de mandato. (f. 19); y Acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria de (sic) mandato, realizada el 20 de diciembre de 2010, hora de inicio 10h00, hora de cierre 16h45. Para constancia de lo actuado suscribieron el acta las mismas personas que firmaron en el acta de instalación del proceso de verificación de firmas. En este documento consta como observaciones que “EL PROCESO SE DESARROLLO SIN NOVEDAD”. (f. 20).
13. Informe No. 533-DOP-CNE-2010, de 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del

Consejo Nacional Electoral, en el cual se concluye en el numeral 5.5 que “De conformidad con el Art. 199, inciso primero del Código de la Democracia, el número de firmas requerido para la Revocatoria de (sic) Mandato para Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, es de **2.573 firmas** de respaldo. Del total de firmas presentadas **3.117 firmas** son válidas. En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas**”. (fs. 15-18).

14. Comunicación S/N, de 28 de diciembre de 2010, suscrita por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, dirigida al sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, según la cual solicita “(...) se realice una nueva VERIFICACIÓN de firmas, ya que la OBJETIVIDAD manifestada y expresada en el proceso, delata...que la parte afectada en este caso se halla en INDEFENSIÓN al no contar con un GRAFÓLOGO, que a su COSTA, realice la verificación de las firmas para constatar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto señor Presidente, acudo ante Ustedes a fin de que respetando los cánones jurídicos, establecidos impartan las instrucciones del caso con el propósito de que esta solicitud se de (sic) como en derecho se solicita y se establezca la veracidad de mi aserto...” (f. 49).
15. Notificación No. 0001118, de fecha 30 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente y Consejeras/os del Consejo Nacional Electoral y a otros servidores del organismo, a través de la cual, se hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, en la cual se resuelve: “Negar por improcedente el pedido formulado por el señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, por cuanto de la documentación que consta del expediente, se observa que en el acta de verificación de firmas del referido proceso de revocatoria del mandato, estuvieron presentes tanto el Delegado del señor Silvio Alejandro Yulan Vite, como del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas. Por otra parte, estuvo presente el abogado César Montenegro, Calígrafo Público Nacional y Perito Documentólogo, contratado por el Consejo Nacional Electoral para los procesos de verificación de firmas de respaldo, que dio fe que dicho proceso se llevó a cabo en forma transparente, por lo que no recibió observación alguna de las partes, desvirtuando se esta manera que la autoridad de la que se propone el proceso revocatorio de mandato se haya encontrado en indefensión.” (SIC) (fs. 50-50 vlta.).
16. Oficios Nos. 0003058, 0003059, 0003060, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del

Guayas del C.N.E; señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas; señor Silvio Alejandro Yulan Vite, respectivamente, a través de los cuales, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, de 29 de diciembre de 2010. (fs. 51-53 vlta.).

17. Recibido del Oficio No. 003060 de 30 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Silvio Yulán, en fecha “enero 4-2011”. (fs. 54-55).
18. Oficios Nos. 0003062 y No. 0003063, de 30 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E y al señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, respectivamente. A través de estos oficios, se les hace conocer la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 29 de diciembre de 2010, según la cual se resuelve: “(...) de conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **MICHEL ACHI MARÍN**, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.” (fs. 56 a 59).
19. Razón de notificación efectuada por el Ab. Felix Maza Merino, Especialista Electoral, en la que señala: “SIENTO COMO TAL QUE CON FECHA 04 DE ENERO DEL 2011 FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL No. PLE-CNE-13-29-12-2010, A LAS 16H35 AL SEÑOR MICHEL ACHI MARÍN, ALCALDE DEL CANTÓN PLAYAS EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MENCIONADA JURISDICCIÓN, Y A LAS 16H00 DE LA MISMA FECHA AL SR. SILVIO YULÁN EN LA CENTRAL DE CAMPAÑA.- LO CERTIFICO.-” (fs. 60-61).
20. Escrito de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón Playas, recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el 6 de enero de 2011, a las “A 10:45” (fs. 62-75).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia

con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación “12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.”.

Corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1 Mecanismo de Democracia Directa: La revocatoria del mandato

a) Constitución de la República del Ecuador

En el Ecuador, el ejercicio de la democracia directa se efectiviza a través de la: la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato, conforme lo señalan los artículos 103 a 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, la Constitución señala en los incisos segundo y tercero del artículo 105 que “(...) podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)” En tanto que, en el artículo 106, se expresa que el Consejo Nacional Electoral una vez que “...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de votos válidos, salvo la

revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución”.

b) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, respecto a la revocatoria del mandato, en el capítulo tercero, Instituciones de Democracia Directa, dispone en los artículos 182, 184 y 186, lo siguiente: “Art. 182.- La ciudadanía para (...) procesos de consulta popular o revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta.”; “Art. 184.- El Consejo Nacional Electoral, una vez (...) acepte la solicitud presentada por la ciudadanía (...) convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.”; y el artículo 186 “Para el ejercicio de la Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en esta ley”. En cuanto al gasto que demanden este proceso señala en el artículo 185, que los gastos que demande la realización de los procesos de revocatoria se imputarán al Presupuesto General del Estado.

En la sección quinta, el artículo 199 del mismo Código, expresa específicamente en relación al mecanismo de la revocatoria del mandato que: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional”. En tanto que en el artículo 200, dispone que el Consejo Nacional Electoral “procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días, de ser auténticos los respaldos, convocará en el plazo de siete días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según el caso”. Respecto a la aprobación de la revocatoria del mandato, en el artículo 201, se expresa que “...se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidencia o Presidente de la República (...) El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato

cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”.

c) Ley Orgánica de Participación Ciudadana

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 de 20 de abril de 2010; tiene como uno de sus objetivos, el “Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley...” Dentro de los principios de la participación de la ciudadanía, se encuentra la autonomía, que la definen como “independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país”.

En el Título II, De la Democracia Directa y, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala en el artículo 5, que “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, se observa que consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley.

2.2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 219 de la Constitución “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”; esto en concordancia con los artículos 106 de la Constitución; 25 numeral primero y segundo del Código de la Democracia; y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que señalan que es de competencia del Consejo Nacional Electoral, el organizar los procesos de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

En virtud de su función de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia, prevista tanto en el numeral sexto del artículo 219 de la Constitución, como en el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió los siguientes instrumentos: **a)** Reglamento para Consultas Populares, iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del mandato (R. O. No. 254, 10-08-2010); **b)** Reglamento de Verificación de Firmas (R. O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato (R.O. No. 311, 29-10-2010), reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010 (R.O. No. 327, 24-11-2010, **d)** Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato (R. O. No. 289, 29-09-2010).

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 6 de enero de 2011 y mediante Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato; a través de este reglamento, derogó el Reglamento para Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato, así como la reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato. Mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, resolvió reformar el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

2.3 EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO Y SUS FASES

2.3.1 Presentación inicial de la petición de revocatoria del mandato y admisión

El 20 de agosto de 2010, los señores Silvio Yulán Vite, Evin Oswaldo Muñoz Mite y Ab. Julio Yagual Rodríguez, presentaron ante el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón General Villamil Playas.

El 24 de agosto de 2010, se recibe en archivo general del CNE el Oficio No. 1307-CNE-DPG del 20 de agosto de 2010 suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite la citada solicitud de revocatoria del mandato.

Con fecha 25 de agosto de 2010, el Director de Organizaciones Políticas del CNE, Lcdo. Julio Yépez Franco, elabora el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 en el cual afirma que la solicitud de revocatoria, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución, leyes y reglamentos pertinentes, y que “procede la entrega de formatos de formularios de revocatoria de mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas”.

Mediante Oficio No. 002127, de fecha 30 de agosto del 2010, que obra a fojas 9 de los autos, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Ingeniero Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el Informe No. 094-DOP-CNE-2010 de 25 de agosto de 2010, así como “una hoja que contiene el formulario de revocatoria del mandato, un Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de mandato; y un CD con la documentación requerida”.

A fojas diez del expediente, consta el acta de entrega recepción suscrita el 1 de septiembre, a través de la cual, el Director de la Delegación Provincial del Guayas, cumple con la entrega a los señores Evin Oswaldo Muñoz Mite y

Silvio Alejandro Vite, del formato original del Formulario para recolección de firmas, dos discos compactos, que contienen el formato del formulario para recolección de firmas, y el sistema de recolección de firmas, respectivamente, así como un manual del usuario del sistema de registro de cédulas de respaldo para revocatorias de mandato.

2.3.2 Verificación de las firmas de respaldo ciudadano

El 9 de diciembre del 2010, conforme se observa de las actas de entrega recepción que constan a fojas 12 y 13 de los autos, el señor Silvio Alejandro Yulán Vite, entrega al señor Enrique Pita García, Director de la Delegación Electoral del Guayas, tres carpetas que contienen "510 formularios" con sus respectivas firmas de respaldo para revocar el mandato del Alcalde del cantón Playas, así como un CD "que dice contener la información digitalizada" de los formularios; en tanto que, el Ingeniero Enrique Pita García, a su vez procede a entregar al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, un cd que contiene la información digitalizada por el centro de cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de los 510 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas.

Con fecha 13 de diciembre de 2010 ingresa al archivo general del CNE, el Oficio No. 1500-CNE-DPEG de 10 de diciembre del 2010, suscrito por el Director de la Delegación Provincial del Guayas, mediante el cual remite al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida del señor Silvio Alejandro Yulán Vite, así como copia certificada del "formulario de Inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado que realizarán el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales". En aplicación de las disposiciones del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales, a fojas 45 a 48 se acompañó al formulario, copias certificadas de las declaraciones juramentadas de la señora Mercedes Mireya Cruz Anchundia, Kerwin Omar Cruz Bohórquez, responsable económica y contador público autorizado, designado por el proponente de la revocatoria del mandato.

El proceso de verificación y validación de firmas se realizó el día lunes 20 de diciembre de 2010, previa notificación a las partes, conforme se observa a fojas 31 y 34 del expediente. En la diligencia se contó con la presencia de los delegados de la autoridad contra la cual se presenta la revocatoria, señores Angel Coronel Zapata y Henry Alberto Preciado Ferrer; así como el delegado del proponente Ab. Julio Yagual Rodríguez y el mismo proponente de la revocatoria en persona. No constan en el acta observaciones. (fs. 19-20).

De conformidad al reporte del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de fecha 20 de diciembre de 2010, que obra a fojas 25 de los autos, correspondiente al "Resumen Final de Firmas Verificadas" para la revocatoria del Alcalde del cantón General Villamil Playas, señor Michel Achi Marín, consta que el total de cédulas correctas para la verificación de firmas, era de: 3.638; firmas similares 1.453 y firmas no similares 510. Consta también en el citado documento que

el total de electores en el cantón Playas del año 2009, era de 25.726, el mínimo requerido para la revocatoria, esto es el diez por ciento (10%) de 25.726, correspondía a 2.573 firmas.

Mediante Informe No. 533-DOP-CNE-2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE y remitido el 22 de diciembre de 2010, a las 12h05, al Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual se concluye que la petición de revocatoria cumple con "mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas". (fs. 15-18).

2.3.3 Impugnación del proceso de verificación de firmas y solicitud de la revocatoria del mandato y resolución

A fojas 49 de los autos, consta el escrito de fecha 28 de diciembre de 2010, ingresado en el Archivo General del CNE, el día 29 de diciembre del mismo año, mediante el cual el Alcalde del cantón Playas, señor Michel Achi Marín, solicitó se realice una nueva verificación de firmas, argumentando que se encuentra en "indefensión", porque no cuenta con un grafólogo, para que "(...) a su costa realice la verificación de firmas para contrastar la información realizada por el Consejo Nacional Electoral...".

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-12-29-12-2010, negó por improcedente el pedido formulado por el Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, al considerar que el "proceso se llevó a cabo de forma transparente", pues por una parte estuvieron presentes en el proceso de verificación delegados de las partes, así como un calígrafo público nacional-perito documentólogo contratado por el Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del C.N.E; al Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, y al señor Silvio Alejandro Yulán Vite, conforme se verifica a fojas 51 a 55 del proceso.

Con fecha 29 de diciembre de 2010, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, según la cual acogió el informe No. 533-DOP-CNE-2010 de 21 de diciembre de 2010, y se dispone "que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor MICHEL ACHI MARÍN, Alcalde del cantón Playas, de la provincia del Guayas...". Decisión que fue notificada con fecha 04 de enero del 2011, al señor Michel Achi Marín a través del Oficio No. 0003063 de 30 de diciembre de 2010 y al proponente de la revocatoria.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN

2.4.1 Interposición del recurso

El 6 de enero de 2011 a las A 1:45, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Michel Achi Marín, en su calidad Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas y por sus propios derechos.

El recurrente expresa que “Fundamentado en lo prescrito en los artículos 99 y 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia (LOECD) comparezco a **APELAR** de la Resolución PLE-CNE-13-29-12-2010...consistente en aceptar el pedido de iniciar el proceso de revocatoria del mandato otorgado al Alcalde de Playas y haber decidido convocar a la comunidad para que responda la pregunta que produciría efectos positivos o negativos, con respecto al contenido de la inmotivada solicitud.”.

De conformidad con el inciso final del artículo 236, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ciudadano Michel Achi Marín, ha deducido el recurso con fecha seis de enero de 2011, al haber sido notificado por la Delegación Provincial del Guayas, el cuatro de enero de 2011, conforme consta en la razón de notificación que obra a fojas 61 del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna.

2.4.2 Sobre los argumentos del recurrente

En lo principal los argumentos del recurrente, señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la Provincia del Guayas, corresponden a:

- Que la decisión del Consejo Nacional Electoral implica un daño potencial y real al derecho a la autonomía y ejercicio del autogobierno municipal, que como derecho político, ejercen en la actualidad todos los ciudadanos del cantón Playas. En este contexto expresa que: “5. Todo municipio es un gobierno territorial descentralizado que está dotado por la Constitución de la República de autonomía y tiene la potestad para gobernar y la competencia para hacerlo, dentro de la circunscripción territorial del cantón y gestionando las materias propias; luego, es un derecho fundamental de cada vecino participar en la toma de las decisiones que aquél adopte en el ámbito de los públicos asuntos de interés común y, se lesiona ese derecho, si algún acto de poder público, sin respaldo constitucional, lo obstaculiza, impide su ejercicio, o pero aún, lo extingue, enajenado la potestad y la competencia administrativa municipales constitucionalmente asignadas(...) Es de toda evidencia que si tenemos derecho a la participación, a través de nuestro gobierno municipal autónomo, en la toma de decisiones y gestión exclusiva de los asuntos inherentes al interés común del cantón y esta potestad y competencia son interferidas por acto de otro poder público, el derecho constitucional no sólo que es vulnerado, sino pulverizado, reducido a la nada”. Respecto al derecho a participar, manifiesta: “6. Participar es tomar parte en algún tipo de actividad lo que, aplicado a los asuntos de carácter público, supone el acto de intervenir en los procesos de toma de decisión en forma puntual, es decir, no comprende el integrarse personalmente en la estructura del órgano, este es otro derecho (Art. 61 CR), sino que tiene lugar, tal participación, mediante actos que se insertan en el procedimiento de toma de

decisión pública como, por ejemplo, elegir, mediante el ejercicio del voto programático, a los que por representación dirigen el gobierno local autónomo y administran los asuntos cantonales en nuestro nombre o, bien revocarles el mandato conferido por incumplimiento del programa o la propuesta. Este es el paradigma, en cualquier democracia, de autogobierno municipal en plenitud autonómica. (...) 7. Los ciudadanos de cada cantón, en definitiva, tenemos derecho constitucional a participar, a través de nuestro propio municipio autónomo, en el gobierno y la administración de nuestros asuntos (Art. 61.2 y 238 CR)... 8. Este derecho subjetivo de cada ciudadano (sic) que habita el cantón, a la participación, está contenido, comprende, deriva o nace del principio (norma jurídica) que enuncia y prescribe la autonomía que la Constitución adscribe a los concejos municipales (Arts. 238 a 240 CR), pues, esta autonomía regida por el principio de participación ciudadana es la que genera nuestro derecho subjetivo, constitucionalmente garantizado, a la participación en la gestión de los asuntos que nos pertenecen, a través de los órganos públicos y propios instituidos, esto es, por medio de nuestro autogobierno municipal.” (fs. 63 y 64 del expediente).

- Que existe inconstitucionalidad por omisión, la cual se verifica en cuatro elementos básicos: El **primero** es la “falta de desarrollo”, al respecto manifiesta que: “4. (...) Nuestra Constitución crea la reserva de Ley en el artículo 132 para “1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”... sólo el legislador puede desarrollar o concretizar las normas de derechos y una de ellas es el de ejercer el de participación política y, concretamente, el de revocar el mandato a los dignatarios de elección popular (Art. 61.6 CRE), norma que conjuntamente con las previstas por la Constitución en los artículos 105 a 107, regula la institución democrática, pero sólo en lo básico, ordenando en la Disposición Transitoria Primera que en el plazo de un año la Asamblea Nacional dicte:” 3. La ley que regule la participación ciudadana”. En consecuencia, se debió desarrollar la normativa de rango constitucional por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) la que, efectivamente, se dictó y se puso en vigencia mediante su publicación en el Suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril del 2010. El **segundo**, consistente en “el tiempo transcurrido en exceso”, lo que según el recurrente “8. (...) se constata por el imperativo constitucional dado en octubre del 2008 y que hasta la fecha diciembre de 2010, no se ha cumplido de la forma que la normativa constitucional requiere para su eficacia como instrumento de control y fiscalización en manos de los electores.” El **tercer elemento**, es “la norma constitucional incompleta y requerida de desarrollo concreto por parte del legislador”. El recurrente al respecto manifiesta que “9.(...) La exigencia que pesa sobre el legislador puede ser explícita o implícita, pero se puede constatar la evidencia de su imposición (...)Es claro que la revocatoria es un derecho de participación (Art. 61 CRE), también lo es que la participación es protagónica mediante “el control popular de las instituciones del Estado” (Art. 95 CRE), de la misma

forma, no deja duda la Constitución, que una de las formas de practicar la democracia directa y el control político es la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular (Art. 105 CRE), igualmente de diáfano es que ese control se ejerce por los electores (mandantes) (mandatarios) que ejercieron su derecho al sufragio sobre la base del programa o propuestas presentado a su consideración (Art. 112 CRE) y que ese voto programático es el sustento para revocar el mandato al mandatario elegido y representante que lo ha defraudado(...)", señala que "10. Es innegable la evidencia de la necesidad de complemento y desarrollo que tiene la institución de la revocatoria de mandato constitucional, es una institución requerida, para su plena y recta eficacia (...) Solo así se concretará su sentido amplio, se complementará su desarrollo, se ejecutará lo que previó el constituyente y, en consecuencia, es necesaria la regulación legal sobre el incumplimiento del programa de la autoridad que pretenda ser sometida al control político de los electores". En tanto que el **cuarto** elemento, corresponde a "una norma constitucional ineficaz", en este contexto, señala que "11(...) La actuación del legislador no sólo debe darse a efectos del desarrollo de la norma, sino que debe darse de tal forma que supere la ineficacia de la norma de rango constitucional. En este caso, la normativa sobre la revocatoria del mandato constitucional es imposible de cumplir eficazmente, esto es, como medio de control político para hacer efectiva la participación ciudadana, pues, el legislador omitió prescribir el o los parámetros para ejercerlo. No se expresa en ninguna de las normas legales que el mandato pueda ser revocado por incumplimiento del programa o, bien, porque el alcalde o prefecto no ha hecho los suficientes favores a líderes sociales que se han enemistado y empujan el proceso revocatorio. La ineficacia del control político es patente, manifiesto y de toda evidencia. Esa ineficacia no es imputable al constituyente sino al legislador que omitió cumplir un deber jurídico impuesto por la misma Constitución: regular la revocatoria del mandato popular en forma vinculada con el programa incumplido del elegido y el voto programático de los electores." Con estos argumentos correspondientes a la omisión, el recurrente señala respecto a la revocatoria del mandato que "...las normas secundarias de rango legal, reglamentario y administrativo inferior deben adecuarse al cumplimiento de los supuestos normativos de naturaleza fáctica que ha previsto la Constitución para la revocatoria y que son, de acuerdo a lo antes expuesto: a) Petición (Art. 105 CRE); b) respaldada con el 10% de firmas de los inscritos en el registro electoral cantonal, si de un alcalde, por ejemplo, se trata; c) la convocatoria en el plazo previsto (60 días), sin embargo **esas mínimas condiciones de aplicación de las normas constitucionales son necesarias, pero no suficientes para satisfacer la garantía constitucional de un debido proceso sustantivo y que debieron ser desarrolladas, cubiertas o complementadas por el legislador** al dictar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOECD) sin que lo haya hecho, estando en la obligación jurídica de hacerlo, por supuesto, sin restringir lo que la Constitución ha

previsto como derecho universal, omisión legislativa que causó que la LOPC y LOECD nazcan inconstitucionales por omisión en lo que a la revocatoria del mandato se refiere, por ser jurídicamente irracionales, desproporcionadas, arbitrarias en definitiva, además y, por consecuencia, lesivas a la autonomía institucional de los GADs, que constitucionalmente garantiza la función ejecutiva de su gobierno y los derechos políticos de sus ciudadanos" (lo subrayado me corresponde) (fs. 66 a 69 del expediente).

- Que con la revocatoria del mandato, se reemplaza a una autoridad elegida por votación popular y se reemplaza por otro que "no es siquiera producto de la decisión popular".

2.4.3 Análisis de los argumentos del recurrente

El recurrente manifiesta que con la revocatoria del mandato se ha vulnerado la "autonomía" de los gobiernos autónomos descentralizados.

- a) Al respecto este Tribunal considera, que existe una confusión en la interpretación realizada por el apelante respecto al presunto debilitamiento de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la institución de la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

La autonomía comprende, según el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en "el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes". La autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. El mismo código en el artículo 6, señala que ninguna Función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, también establece una serie de prohibiciones para todas aquellas autoridades o funcionarios ajenas a los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellas en el literal m) del mismo artículo 6 consta el "Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley".

Los gobiernos autónomos descentralizados "GADs", conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 238 y 239 de la Constitución, están constituidos por las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales; tienen su propio régimen y se regulan por su propia ley. Gozan de tres tipos de autonomía política, administrativa y financiera; y rigen sus actuaciones por los principios de "unidad, solidaridad, coordinación y corresponsabilidad, subsidiaridad, complementariedad, equidad interterritorial, sustentabilidad del desarrollo y participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

La participación ciudadana, es definida en este código como un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponden a la ciudadanía. En este contexto, todos los órganos del Estado obligatoriamente deben respetar, promover y facilitar este derecho “con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía” (artículo 3, literal g).

Por otra parte, la misma Constitución, en el artículo 100, señala específicamente que: “en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. Asimismo se establece en el artículo 101 de la Constitución, que las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y la toma de decisiones.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral estima, que el derecho de participación, previsto en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución “Revocar el mandato”; de ninguna forma pretende menoscabar la “autonomía de los GADs” como tampoco interferir en el derecho de los ciudadanos del cantón de participar libremente en las decisiones correspondientes a la localidad en la que habitan, sino más bien permitir el ejercicio real de los derechos políticos por parte de las ecuatorianas y los ecuatorianos, para decidir en las urnas la permanencia o no de la autoridad que eligieron mediante sufragio popular. Por tanto, este argumento del apelante deviene en improcedente, pues no se ha comprobado que exista un daño potencial o real a través de la revocatoria del mandato directamente a la autonomía del gobierno municipal. Con la aplicación de este mecanismo de democracia directa, no se ha interferido en forma alguna con la autonomía política, administrativa y financiera ni se ha verificado infracción de alguna de las prohibiciones, establecidas en el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

b) Afirma el recurrente, que existe una inconstitucionalidad por omisión y por tanto apela la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010, “por ser la decisión recurrida una que es para la aplicación de normas legales inconstitucionales, por omisión, constantes en los artículo 25 a 28 del la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 199 a 201 del Código de la Democracia”. Manifiesta por una parte, que la Constitución establece en el numeral 10 del artículo 436, la competencia de la Corte Constitucional para “Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las

instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo a la ley”; en tanto también señala que esta misma competencia le corresponde a dicho órgano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 numeral primero letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la lectura del recurso, se observa que el recurrente solicita, que se declare inconstitucional por omisión una supuesta falta de desarrollo normativo, situación que no se encuentra dentro de las competencias asignadas por el constituyente a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, ya que éstos deben actuar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 226, 424 inciso primero y 426 inciso primero y segundo de la Constitución, que expresamente determinan que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”; “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...” y, “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”.

En la actual Constitución, constan dentro de las garantías constitucionales: las garantías normativas y las garantías jurisdiccionales. Respecto a las garantías normativas, el artículo 84 de la Constitución, expresamente determina que le corresponde a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa, la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. Adicionalmente, la competencia privativa sobre la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, ha sido asignada expresamente por la Constitución a la Corte Constitucional, por tanto, constituiría una arrogación de funciones el inmiscuirse en la esfera de competencia de otra institución, vulnerando los principios de constitucionalidad, de legalidad y de seguridad jurídica.

Respecto a la falta de desarrollo normativo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución y su numeral 3, referentes a la Ley Electoral y a la Ley que regula la participación ciudadana, pues a criterio del recurrente, sólo ha sido desarrollado en lo básico; así como la afirmación de que transcurrido en exceso el tiempo para dictar esa norma, este Tribunal considera que no es de su atribución suplir esta supuesta deficiencia de desarrollo constitucional y legal, pues esta función le corresponde a la Asamblea Nacional, de conformidad a lo previsto en los artículos 84, 120 numeral 6, 132 numeral 1 y 133 numeral 1 de la Constitución; así como a la Corte Constitucional, cada uno en el ámbito de su competencia.

En cuanto a que “la norma constitucional es ineficaz por falta de causales para solicitar la revocatoria del mandato”, es necesario destacar que en la Constitución del 2008, no se contemplaron causales o motivos para activar un proceso de revocatoria del mandato, como en efecto así se estableció en la Constitución Política de 1998.

Frente a la afirmación del recurrente de que la solicitud de revocatoria del mandato debe estar ligada al voto programático, esto es al incumplimiento del Plan de trabajo de la autoridad de elección popular, el Tribunal sostiene que: **a)** No se encuentra contemplada en la Constitución, ni en el Código de la Democracia, ni en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la figura del “voto programático” como causal para revocar el mandato de las autoridades de elección popular, figura que como tal sí existe en otras legislaciones. **b)** Que el voto del elector responde no sólo a criterios objetivos sino también subjetivos; **c)** Que la presentación del programa de gobierno o sus propuestas, es un requisito específico para la inscripción de la candidatura y su posterior calificación, conforme lo determina el artículo 112 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, el argumento del recurrente deviene en improcedente.

En relación a la subrogación de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato, este Tribunal considera: **a)** Las candidaturas pueden ser pluripersonales y unipersonales. La normativa electoral señala que en el caso de los alcaldes, la candidatura es unipersonal. Las y los concejales distritales y municipales, en tanto son elegidos entre listas pluripersonales. **b)** Los concejos cantonales están integrados por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá un vicealcaldesa o vicealcalde. **c)** La Constitución dispone en el artículo 106 inciso tercero que el pronunciamiento popular será obligatorio y que la autoridad a quien el electoral ha revocado el mandato sea reemplaza por quien corresponda de acuerdo con la Constitución. Para el caso de los Alcaldes, según el artículo 62 del COOTAD, estos serán reemplazados por el Vicealcalde. Por lo tanto la subrogación al estar prevista en normas legítimas, no constituye un acto antijurídico y por el contrario el subrogante, se encuentra en el derecho de ejercer el cargo sea en ausencia momentánea o definitiva de la autoridad principal, el argumento del recurrente carece de fundamento.

De la revisión del expediente remitido para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, se observa que en la actuación en sede administrativa, tanto del Consejo Nacional Electoral, como de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias propias del proceso de revocatoria del mandato.

Asimismo, el proponente de la revocatoria del mandato, ha presentado dentro del plazo y ha cumplido tanto los requisitos constitucionales y legales, así como las formalidades determinadas en la normativa dictada por el CNE; esto es a) El o la proponente sea una persona en goce de los derechos políticos; b) Que la solicitud se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada; c)

Que cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Este Tribunal respecto a la revocatoria del mandato, se ha pronunciado en el sentido de que: “el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución”, por lo tanto, no se sigue un proceso judicial en contra del señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas, para determinar derechos y obligaciones, lo que se tramita es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón, a través de uno de los mecanismos de la democracia directa, ejerzan el principio de soberanía popular y su derecho de participación.

En el recurso interpuesto, el recurrente señor Michel Achi Marín, menciona por dos ocasiones como el “Alcalde del cantón Naranjito”, no obstante y en atención al principio de informalidad, en donde “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, este Tribunal considera el hecho como no relevante, pues se trata del Alcalde del cantón Playas, y continuó con la sustanciación de la causa.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas de la provincia del Guayas, en contra de la resolución PLE-CNE-13-29-12-2010 de 29 de diciembre de 2010.
2. Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a las partes procesales.
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Cúmplase y notifíquese.
 - f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.
 - f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.
 - f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez.
 - f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (S).
 - f.) Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza (S).

Certifico que la presente sentencia fue dictada el día 26 de enero del 2011.

f) Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General TCE.

Razón: Siento como tal que las diez fojas que anteceden son fiel copia del original certificada de la sentencia de fecha veintiséis de enero del año dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco dentro de la causa No. **001-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. **Certifico.-** Quito, D. M., 26 de septiembre del 2011.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

SENTENCIA
Causa No. 033-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA, DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ (S).

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2011, las 13h09.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG de 29 de marzo de 2011, mediante el cual el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, solicita licencia por enfermedad. **b)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE de 29 de marzo de 2011, a través del cual la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga al Ab. Fabián Haro Aspiazu, la Secretaría General mientras dure la ausencia del titular.

I. ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el día martes 22 de marzo de 2011, a las 14h54, el Oficio No. 004-CLAYEVSKA-2011, del mismo día mes y año, con dieciocho fojas, suscrito por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011. En providencia de 23 de marzo de 2011, a las 10h35, este Tribunal dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita en el plazo de dos días el expediente íntegro del proceso de registro de inscripción de la Corporación LAYEVSKA. Mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2011, las 10h30, el Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite la presente causa, la misma que ha sido signada con el número 033-2011.

Del total de ciento treinta y un fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.1 Notificación No. 0000582 de 10 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, dirigida al Presidente, Vicepresidente y Consejeras/os

del Consejo Nacional Electoral y otros servidores, en la cual transcribe la resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, según la cual: “El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. Se hará conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y aquellas que no lo han hecho, para adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley”. (fs. 37).

1.2 Oficio No. 001-CLAYEVSKA-2011, de 11 de marzo de 2011, suscrito por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala que para ser parte activa de esta campaña electoral de consulta popular y referéndum, nombra como Responsable Económico de la Campaña al señor Hermindo Patricio Ibarra Munizaga y como Contador público autorizado a la señora Evelin Cristina Bonilla González. La “Corporación LAYEVSKA, trabajará por el NO, en todo su contenido”. (fs. 38).

1.3 Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico Referéndum y Consulta Popular 2011 y fotocopias de las cédulas de ciudadanía correspondientes; Registro Único de Contribuyentes de la señora Bonilla González Evelin Cristina (fs. 39 a 43).

1.4 Copia certificada del Acuerdo No. 0694¹ de fecha 28 de abril de 2008, suscrito por el Ec. Mauricio León Guzmán, en su calidad de Subsecretario General del Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme la cual se aprueba en el artículo primero el Estatuto de la Corporación LAYEVSKA y se concede personería jurídica “a la fundación denominada **CORPORACIÓN “LAYEVSKA”**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna”. En dicho acuerdo se señala que: “...Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. (fs. 44 a 45).

1.5 Copia notariada de los Estatutos de la Corporación LAYEVSKA. (fs. 46-57).

1.6 Oficio No. 6968-DAL-OS-LAR, de 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Giovanni López Endara, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, dirigido al señor Máximo Rivera Flores Corporación LAYEVSKA, en el cual señala que se ha procedido a registrar la directiva de la referida corporación y le informa que la fundación tiene plazo hasta el 05 de octubre de 2008 para actualizar su información e incrementar su patrimonio mínimo. (fs. 58-59).

1. Acuerdo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 431 de viernes 23 de septiembre del 2008.

- 1.7** Memorando No. 000598 de 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual adjunta "(18) originales de los documentos entregados por las Organizaciones Políticas y sociales, para la inscripción de los Responsables del manejo económico y Contadores; para la Consulta Popular 2011...". En el numeral 11 del listado que acompaña al referido memorando, se observa que consta en el numeral 6 la "Corporación LAYEVSKA. (fs. 60 a 68).
- 1.8** Memorando No. 055-DOP-CNE-2011 de 11 de marzo, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual da contestación al Memorando No. 061-DFFP-CNE-2011, de 09 de marzo de 2011, señalando que: "Las organizaciones políticas que se encuentran legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, son: PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL DE LA PROVINCIA DE EL ORO (MAR)"; Adjunta "Nómina de las organizaciones políticas que solicitaron los formularios y clave contenida en siete (7) hojas". (fs. 70-80).
- 1.9** Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, suscrito el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". (fs. 81 a 99).
- 1.10** Oficio No. 0001394 de 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación "LAYEVSKA", mediante el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011 adoptada en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, según la cual: "(...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone se niegue el registro de la Corporación "LAYEVSKA", por cuanto, no establece el ámbito de la organización y porque sus estatutos, sus fines, están alejados de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, de promoción de derechos, y sus finalidades no tienen relación con elementos relativos a los temas de la consulta popular...". (fs. 100-101). A fojas 102, se observa que constan correos electrónicos de fecha 16 de marzo de 2010, a las 23:00 y a las 21:36 a través de los cuales se comunica el citado oficio en la dirección electrónica del señor Máximo Rivera Flores.
- 1.11** Oficio No. 002-CLAYEVSKA-2011 de 17 de marzo de 2011, suscrito por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, mediante el cual apela de la resolución contenida en el oficio No. 0001394. (fs. 103-104).
- 1.12** Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011, de 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual remite "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". Se observa que en listado que acompaña al memorando, se encuentra en el numeral 16 la Corporación LAYEVSKA. (fs. 105 a 111).
- 1.13** Oficio No. 0001569 de 21 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación "LAYEVSKA", mediante el cual transcribe la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, según la cual el Consejo Nacional Electoral ratifica la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011 y "(...) niega el registro de la Corporación "LAYEVSKA (sic), para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que no existe compatibilidad entre los objetivos de la organización, ámbito de acción y los temas referentes a los derechos de participación política o de la Consulta popular." (fs. 113 -114). A fojas 115 consta la comunicación realizada con fecha lunes 21 de marzo de 2011, 19:09:40, en los correos electrónicos respectivos.
- 1.14** Oficio No. 0001596 de 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite copia certificada del oficio No. 0001569 que contiene la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, en atención al oficio No. 003-CLAYESVSKA-2011 recibido en el archivo de la Secretaría General el 19 de marzo del 2011. (fs. 116).
- 1.15** Recurso ordinario de apelación y anexos, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, el día 22 de marzo de 2011, a las 14h54. (fs. 19 a 22 y 119 a 122).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269

enumera los casos en los cuales se podrá interponer el recurso ordinario de apelación “12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo y tercero dispone que “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (...)”.

En el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo del 2011, se publica el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento que tiene por objeto establecer las normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales, así como el juzgamiento de infracciones electorales que se encuentren reguladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto. En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.1 Normativa legal aplicable

Mecanismo de Democracia Directa: Consulta Popular

La consulta popular, institución de la democracia directa se encuentra regulada en los artículos 104, 106, 107 y 441 de la Constitución; artículos 195 a 198 del Código de la Democracia; artículos 5 y 19 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Según el inciso segundo del artículo 195 del Código de la Democracia, uno de los sujetos que pueden solicitar la convocatoria a consulta popular, es el Presidente de la República, quien puede convocar a consulta popular “sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución”.

El 21 de febrero de 2001, mediante Decreto Ejecutivo No. 669 publicado en el Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011, el Presidente de la República dispone al Consejo Nacional Electoral que convoque a las ecuatorianas y ecuatorianos a consulta popular.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Constitución, el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 25 numeral 3 del Código de la Democracia, mediante resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011, convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el registro electoral para que se pronuncien sobre las preguntas del referéndum y consulta popular planteadas por el Presidente de la República.

2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye al Consejo Nacional Electoral el “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”, en consecuencia:

a) El Consejo Nacional Electoral en uso de su facultad reglamentaria, dictó el “Reglamento para el Ejercicio de la Democracia directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares y Referéndum y Revocatoria del Mandato”, adoptado mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 (R. O. No. 371 de 26-01-2011) y reformado mediante resoluciones: PLE-CNE-2-18-1-2011 (R. O. No. 375 de 1-2-2011) y PLE-CNE-2-1-3-2010 (Suplemento R. O. No. 399 de 9-03-2011). En esta última resolución se incorpora un inciso segundo al artículo 35 del citado reglamento²; deroga el numeral 7 del artículo 37 y se añade una disposición transitoria después de la quinta disposición final.

En los artículos 4 al 12 del reglamento se regula el procedimiento para la Consulta popular y el Referéndum; en tanto que en el capítulo VI, incorpora el “Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato”, a partir de los artículos 28 al 34, se determina regulaciones para la campaña electoral, promoción y difusión. Respecto a la promoción electoral, el artículo 33 dispone: “Durante la campaña electoral el Consejo Nacional Electoral otorgará igualitariamente espacios en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias, entre las diferentes opciones, a fin de que puedan dar a conocer a la ciudadanía sus puntos de vista. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar los espacios que sean necesarios así como hacer uso de los espacios en los medios de comunicación que por ley le corresponden. Para el efecto el Consejo Nacional Electoral dictará las normas correspondientes. En cuanto a los plazos para la inscripción del responsable económico, el mismo reglamento dispone en el numeral 36 literal b) que: “La inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña y de la

2 Incorpora un inciso segundo al Art. 35 que diga: “El carácter nacional, distrital, provincial o cantonal del referéndum o consulta popular determinará el carácter de las organizaciones políticas y sociales que puedan inscribirse (...)”.

contadora o contador público autorizado se realizará en los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los siguientes plazos: (...) b. Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto (...). Dentro de las Disposiciones Generales, que constan en este reglamento se dispone: "PRIMERA.- Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales las y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a este Reglamento."

b) En la resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, el Consejo Nacional Electoral, dispuso en los numerales 4 y 6 que: "4. La campaña electoral durará cuarenta días comprendidos entre el sábado 26 de marzo y el miércoles 4 de mayo de 2011; "6. El límite máximo total de gasto electoral para la campaña que podrán realizar las organizaciones políticas y sociales registradas para el efecto, será de 1'673.638,00 dólares para consulta popular y 1'673.638,00 dólares para referéndum, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa. Únicamente quienes hayan registrado a los responsables del manejo económico podrán recibir aportaciones y realizar gastos durante la campaña electoral".

c) Mediante resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse, para el efecto el Pleno del Consejo Nacional Electoral, determinó el cumplimiento de seis requisitos, entre los cuales se observa: "5. En el caso de las organizaciones sociales, legalmente constituidas, deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados; 6. Para el caso de la pregunta 8 de la Consulta Popular, podrán inscribirse también organizaciones sociales y políticas de carácter provincial y cantonal". El plazo para inscribirse fue desde el 9 al 13 de marzo de 2011 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y en las Delegaciones Provinciales del CNE.

2.3 Proceso de inscripción en sede administrativa de la Corporación LAYEVSKA

El día 11 de marzo de 2011, mediante Oficio No. 001-CLAYEVSKA-2011, ingresado en el archivo general del Consejo Nacional Electoral en el mismo día, mes y año, a las 15h22, el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA, solicita ser parte activa en la campaña electoral de la consulta popular y referéndum, en tal virtud, acompaña los requisitos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

Mediante Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, suscrito el Dr. Fabricio Córdor Paucar,

Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se remite al Presidente del Consejo Nacional Electoral el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". El numeral 2.5 del referido memorando, expresa que: **"Las siguientes organizaciones sociales han presentado los requisitos establecido en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, y después del análisis correspondiente, aunque en algunos casos se indica que tienen ámbito de acción nacional, se podría establecer que no son organizaciones sociales de carácter nacional, ya que en su estructura de acuerdo al estatuto no agrupan a organizaciones de primer grado como asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros o personas jurídicas, como federaciones y cámaras; es decir son corporaciones de primer grado que se conforman con un fin delimitado, de acuerdo a lo que establece el artículo 1 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, además en ciertos casos existen otras novedades en la documentación presentada, de ahí que, salvo su mejor criterio se sugiere que se niegue la calificación de esas organizaciones para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011: Corporación "Layevska".** Si bien en el artículo 2 se indica que la corporación podrá abrir oficinas en cualquier parte del Territorio Nacional, en los estatutos no se identifica si agrupa a corporaciones de primer o segundo grado. En el artículo 6 del Estatuto indica que: Prohibiciones: La Corporación, como tal será ejecutora de los objetivos generales y específicos de conformidad a las leyes Ecuatorianas y por ningún motivo será participe de los asuntos políticos ni religiosos. Artículo 53. La Corporación como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical y religioso". En atención a este informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dicta la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011, adoptado en sesión ordinaria de 15 de marzo de 2011, negando el registro de la Corporación "LAYEVSKA" al considerar que "no establece el ámbito de la organización y porque sus estatutos, sus fines, están alejados de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, de promoción de derechos, y sus finalidades no tienen relación con elementos relativos a los temas de la consulta popular...".

La referida resolución es notificada al Presidente de la Corporación LAYEVSKA, mediante oficio No. 0001394 de 16 de marzo de 2011. Con fecha 17 de marzo de 2011, a través del Oficio No. 002-CLAYEVSKA-2011, el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, apela en sede administrativa, de la resolución que niega el registro de su representada. El Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, adopta la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, con la cual ratifica la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011 y "...niega el registro de la Corporación "LAYEVSKA (sic), para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que no existe compatibilidad entre los objetivos de la organización, ámbito de acción y los temas referentes a los derechos de participación política o de la Consulta

popular.”, dicha resolución se transcribió en el Oficio No. 0001569 de 21 de marzo de 2011, el cual fue comunicada al señor Máximo Rivera Flores, a través del correo electrónico.

2.4 Recurso Ordinario de Apelación

El día 22 de marzo de 2011, a las 14h54, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ha deducido el recurso el 22 de marzo de 2011, al haber sido notificado el día 21 de marzo de 2011, por el Consejo Nacional Electoral, conforme se observa a fojas 115 de los autos, por tanto su interposición fue oportuna. El recurso cumplió también con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, este Tribunal lo admitió a trámite.

Los argumentos del recurrente en la interposición del recurso ordinario de apelación, son los siguientes:

i. Que de “los estatutos, cuya copia consta en los habilitantes adjuntados a la inscripción, fácilmente se colige que en el artículo 7, Capítulo II, que trata de los *objetivos y fines generales*, es el de respaldar y auspiciar eventos que tiendan al tratamiento y divulgación de temas de prioritario y amplio interés para el conocimiento y difusión de los mismos. Manifiesta el recurrente que “este proceso de consulta y referéndum, donde temas constitucionales son materia de *prioritario y amplio interés*, está por demás a fin a los fines y objetivos” de su representada. Que “cómo se puede indicar, que los fines de su representada están alejados, de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, de promoción de derechos y con los elementos relativos a los temas de la consulta popular?, si, los temas de la consulta nos atañen a todos y cada uno de los ciudadanos/as ecuatorianos...”.

ii. Que existe una “flagrante violación de los derechos ciudadanos, sociales y democráticos, que coartan, incluso antes de llegar a la consulta popular, las libertades universales consagradas en nuestra norma suprema”. Señala el apelante que con esta resolución “se violan los preceptos constitucionales de los artículos 3, numeral 8, ya que de antemano se procede a discriminar el goce de los derechos constitucionales y democráticos.

iii. Que se “impide arbitrariamente, el derecho de participación que tenemos todos/as ecuatorianos/as, en los asuntos de interés público, consagrados en el numeral 2 del artículo 61 de nuestra Constitución”. Manifiesta que se “viola el derecho de participación individual y colectiva, consagrado en el artículo 95 de nuestra norma suprema, de manera que impide la construcción del poder ciudadano”. Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para

incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas; lo que obliga a su aplicación, imperativamente al Consejo Nacional Electoral.

iv. Que “Como puede ser que la Corporación, por mi representada no sea calificada y registrada por supuesta incompatibilidad con los fines de la consulta, cuando la Corporación Utopía, de quien incluso es miembro el Dr. Jorge Cueva Ex Director Provincial de Salud y actual Administrador Zonal de Tumbaco del Ilustre Municipio de Quito, simpatizante del actual Gobierno cuyos fines son médicos, y sin embargo ser compatible con los fines de la Consulta; y no calificar a mi representada. Es así, incluso, como otras organizaciones sociales en similares situaciones jurídicas, como vendrá a su conocimiento, si son registradas, demostrando una clara violación a los derechos Constitucionales, favoreciendo a los que están por el “SI”, demostrando un claro discrimen entre otras acciones de coartar la participación ciudadana, y la formación del poder ciudadano democrático”.

v. Que a través del oficio circular 000045 de 4 de marzo de 2011, se “da a conocer que mediante resolución PLE.CNE-1-4-3-2011, se aprueba convocar a las organizaciones sociales y políticas, sin especificación de ninguna naturaleza, sino la única calidad que he justificado de ser una organización social, que además dentro de los fines y objetivos corporativos es ser parte activa de los temas de prioritario interés nacional, como es esta consulta, cuyos temas sociales, y constitucionales, nos da el aval, más que suficiente, para incluso como personas naturales poder participar, como así lo hace el señor Presidente de la República, quien ha sido registrado como “sujeto político”.

vi. Que con los fundamentos expuestos, apela de conformidad a lo establecido “en el artículo 221 de la Constitución Política (sic) del Estado en su numeral 1, la Resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, de 18 de marzo del 2011, contenida en el oficio No. 0001569, mediante la cual, se ratifica en Resolución PLE-CNE-67-15-3-2011, de 15 de marzo de 2011, negando el registro de la Corporación “LAYEVSKA”, es el resultado únicamente de la presión política, pido que se resuelva ante el Tribunal Contencioso Electoral, sobre el acto de la negativa del registro de mi representada, a fin de que dentro del legítimo ejercicio de la democracia, y expresión de la soberanía popular, participemos en la campaña electoral de consulta popular y referéndum 2011”.

2.5 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, así como del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, este Tribunal considera:

1. La Corporación LAYEVSKA es una persona jurídica de derecho privado, regulada por el Código Civil (Arts. 564 a 582), así como las reglamentaciones dictadas para su creación, reforma, disolución y liquidación, dictadas por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES. A fojas 46 y 47 del expediente constan los Estatutos de la Corporación LAYEVSKA, que fueron remitidos por el

Presidente de la referida corporación al Consejo Nacional Electoral para la inscripción de la organización social; se observa en el artículo 7 del Estatuto que la corporación tiene como fines y objetivos generales: “Establecer convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, organismos financieros nacionales e internacionales, con la finalidad de beneficiar a los sectores más vulnerables. (...) Respaldo y auspiciar la organización, así como la realización de eventos, que tiendan al tratamiento y divulgación de temas de prioritario y amplio interés para el conocimiento y difusión de los mismos. Llevar una atención adecuada de buenas costumbres, a favor de sus usuarios en cada uno de los lugares de trabajo de sus socios”. Como fines específicos, el artículo 8 del mismo estatuto señala: “Rescatar, promover y difundir los valores nacionales, preservando nuestra identidad; Administrar sus fondos patrimoniales y, en general, los fondos que recibiere para el financiamiento de programas específicos; Investigar, planificar y desarrollar proyectos para el desarrollo económico comunitario y nacional, en los campos cultural, social, científico y tecnológico; Dar asistencia social en los diferentes campos y a sus asociados; Coordinar con otras instituciones a través de convenios, planes y programas y proyectos sociales, en beneficio de sus asociados; y, Buscar el apoyo de las instituciones, públicas y privadas, nacionales e internacionales”. La corporación, según lo dispuesto en el numeral 6 de sus Estatutos “por ningún motivo será partícipe de los asuntos políticos ni Religiosos”, en el numeral 53 correspondiente a las Disposiciones Generales establece que “La CORPORACIÓN como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical y religioso”. De lo expuesto se colige que el informe contenido en el Memorando No. 066-DFFP.-CNE-2011, que sirvió de sustento para la adopción de las resoluciones PLE-CNE-67-15-3-2011 y PLE-CNE-44-18-3-2011 del Consejo Nacional Electoral, limitó y restringió los derechos constitucionales de participación de la corporación LAYEVSKA, pues se omitió considerar en la resolución que:

a) La Constitución de 2008, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. En este contexto, son titulares de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, conforme lo señala el artículo 10 de la Constitución.

El artículo 11 numerales 2 y 6 de la Constitución de la República establece entre los principios para el ejercicio de los derechos, que “...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...” y “...Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”.

Respecto a la aplicación de los derechos y garantías, establece que “serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la

acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento” (Art. 11 numeral 3 Constitución).

Sobre su interpretación, dispone la Carta Fundamental, que “...las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Art. 11 numeral 5 Constitución).

En cuanto a la jerarquía de la Constitución y la eficacia de las normas y actos del poder jurídico, el artículo 424 señala que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público, deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” En relación a la aplicabilidad y cumplimiento de la Constitución, se dispone en el artículo 426 inciso segundo que: “las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos...”.

La Consulta Popular fue convocada para tratar asuntos de “interés general”, en este contexto y amparados en los principios y garantías constitucionales, este Tribunal considera que el derecho de la Corporación LAYEVSKA, a participar en asuntos de interés público y a obtener acceso a la promoción electoral, es compatible con el objeto de la Consulta, por tanto, no se puede pretender obstaculizar ni desconocer a través de resoluciones de carácter administrativo emitidas por el Consejo Nacional Electoral, el ejercicio de la democracia participativa.

b) La Constitución de la República del Ecuador garantiza en los numerales 2 y 4 del artículo 61, el derecho de participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos para: “Participar en los asuntos de interés público”, y “Ser consultados”. Disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2, numerales 2 y 4 del Código de la Democracia. La participación ciudadana es un “derecho” que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, según lo dispone el artículo 95 de nuestra Carta Fundamental las ciudadanas y ciudadanos, tienen el derecho para participar de manera protagónica, en forma individual o colectiva³ “en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad...”. El artículo 96 de la Constitución señala que se reconoce a todas las formas de organización de la sociedad, pues éstas constituyen expresiones de “la soberanía popular”. Las organizaciones pueden, según el artículo 97, “...formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.”.

³ Concordancia: Ley de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 2 inciso segundo: “...Son sujetos de derechos de participación ciudadana todas las personas en el territorio ecuatoriano, las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubio, y demás formas de organización lícita, que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior”.

En el presente caso, con la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, a través del cual se niega a la Corporación LAYEVSKA, el registro de inscripción para la campaña electoral del referéndum y consulta popular 2011, se afecta directamente al principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, según el cual: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, pues las razones argumentadas por el Consejo Nacional Electoral respecto a la incompatibilidad entre los objetivos de la Corporación y los que originaron la presente consulta popular, carecen de validez al vulnerar el principio de igualdad formal y material.

c) El Consejo Nacional Electoral estableció requisitos para las organizaciones políticas y sociales para la campaña de consulta popular y referéndum 2011, a través de resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011. Esta resolución afirma el recurrente, le fue notificada a través del Oficio circular 000045 de 4 de marzo de 2011 y según su interpretación en ella se está convocando a las organizaciones sociales y políticas, sin especificación de ninguna naturaleza, solamente el tener la calidad de organización social, manifiesta que inclusive las personas naturales pueden participar en este proceso, cita el caso del Presidente de la República.

Respecto a este argumento, el Tribunal estima que: El Consejo Nacional Electoral, emite la referida resolución estableciendo requisitos básicos en uso de su facultad reglamentaria, en tanto que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, Dr. Fabricio Córdor Paucar, elabora un informe contenido en el Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, mediante el cual, manifiesta que para la verificación de requisitos, esa dirección utilizó el Decreto 3054⁴ que contiene el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se contituyan al amparo de lo dispuesto en el Título de estatutos, reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones prevista en el Código Civil y en las Leyes especiales; reformas al Reglamento de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del Mandato; revisión de los estatutos para comprobar si existe o no alguna prohibición para participar en asuntos de carácter político y si se trata de corporaciones de primero, segundo o tercer grado. En este contexto, el citado director realiza un análisis sugiriendo al Pleno del Consejo Nacional, que se acepte o se niegue la inscripción de las organizaciones sociales y políticas que presentaron la correspondiente solicitud. Con relación a la Corporación Layevska, aconseja la negativa de su inscripción porque: “no establece el ámbito de la organización y porque sus estatutos, sus fines, están alejados de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, promoción de derechos, y sus finalidades no tienen relación con elementos relativos a temas de la consulta popular, este informe fue acogido por el pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011. Posteriormente, al resolver el recurso administrativo interpuesto por el recurrente ante ésta negativa, el Consejo Nacional Electoral,

nuevamente niega la inscripción de la corporación LAYEVSKA, ahora con el fundamento de que “...de los documentos presentados se desprende que no existe compatibilidad entre los objetivos de la organización, ámbitos de acción y los temas referentes a los derechos de participación política o de la Consulta Popular. Por tanto, el cambio o aumento de requisitos sin previa comunicación a todos los interesados en participar en el referéndum y consulta popular 2011, atenta contra la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, así como el principio establecido en el artículo 9 del Código de la Democracia.

2. En cuanto al argumento del recurrente de que el Consejo Nacional Electoral, ha favorecido políticamente a otras organizaciones sociales en similar situación jurídica que la corporación que representa, pero que se registraron por el “SI”, calificándolas, el Tribunal no considera este argumento, por lo que deviene en improcedente al no contar con elementos de convicción suficientes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA,** dicta la siguiente sentencia:

- i. Se acepta el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA y por lo tanto se revoca la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011.
- ii. Se dispone al Consejo Nacional Electoral, que proceda al inmediato registro de la Corporación LAYEVSKA para la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 201, en condiciones de igualdad y de equidad.
- iii. Este Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley, para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.
- iv. Ejecutoriada la presente sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes.
- v. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazú, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), por ausencia del titular.
- vi. Cúmplase y notifíquese.

⁴ Publicado en el Registro Oficial No. 660 de miércoles 11 de septiembre del 2002.

- f.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.
f.) Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta.
f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.
f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez.
f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (S).

Certifico que la presente sentencia fue dictada el día 31 de marzo del 2011.

- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General TCE (E).

Razón: Siento como tal que las seis fojas que anteceden son fiel copia del original certificada de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once, a las trece horas con nueve minutos dentro de la causa **No. 033-2011-TCE**. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley. **Certifico.-** Quito, D. M., 26 de septiembre del 2011.

- f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E).

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 6, establece que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 11, numerales: 2, 4, 5, 8, 9 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 35 *ibídem*, definen los principios para el ejercicio de los derechos y determinan los grupos de atención prioritaria;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44, dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 45, señala que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 46, enuncia que el Estado adoptará, entre otras, las medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la plena vigencia de sus derechos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 341, dispone que la protección integral de las niñas, niños y adolescentes funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley; siendo que estos sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social; entregando el encargo para que el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia asegure el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo parte del mismo las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, el Art. 342 de la Constitución de la República dispone: "El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia";

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso del Ecuador en marzo de 1990, establece la responsabilidad del Estado Ecuatoriano de adecuar su legislación y organización institucional para promover la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente, en sus artículos 190, 193, 201, 205 y 208 establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que, el Art. 54 literal (j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales es implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los concejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria;

Que, el Art. 148 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este código y el Concejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regula el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, el numeral 3 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: que es necesario: "instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad";

Que, el Art. 57 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los consejos nacionales para la igualdad serán

instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del COOTAD, dispone: “Normativa territorial.- En el período actual de funciones, todos los órganos normativos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”; y,

En uso de las atribuciones y deberes que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecida en el Art. 57 literal a) el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ambato,

Expide:

LA: ORDENANZA DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CANTONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO.

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA CANTONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y PRINCIPIOS RECTORES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza rige la organización y funcionamiento de los organismos del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato cuyas siglas serán SICAPINA-A, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución de la República, en acuerdos, convenios internacionales y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la presente ordenanza.

Art. 2.- Principios rectores.- Son principios rectores del funcionamiento del sistema: Igualdad y no discriminación, efectividad, ejercicio progresivo, coordinación, la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la subsidiaridad, equidad, complementariedad, el interés superior y prioridad absoluta de la niñez y adolescencia, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia, eficacia y corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

Art. 3.- El Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, SICAPINA-A, trabajará bajo el principio de la articulación con los

ministerios, organizaciones no gubernamentales locales, nacionales e internacionales y demás instituciones públicas y privadas a fin de unificar criterios y acciones en torno a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

CAPÍTULO I

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado, con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria, que goza de personería jurídica de derecho público con jurisdicción en el cantón Ambato.

Art. 5.- Integración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, se encuentra integrado paritariamente por miembros del Estado y de la sociedad civil, sujeto a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la presente ordenanza y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.

1. Son representantes por el Estado:

1. El Alcalde o Alcaldesa del cantón Ambato o su delegado/a permanente.
2. El/la Concejal/a Presidenta/e de la Comisión de Igualdad y Equidad de Género del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) o su delegado/a que debe ser un miembro de esta comisión.
3. El/la Director o Directora Provincial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, o, su delegada/o permanente para el cantón.
4. El Director o Directora del Ministerio de Educación o su delegado/a permanente.
5. Un/a representante de las juntas parroquiales del cantón Ambato.

2. Son representantes por la sociedad civil:

- Un/a representante de las organizaciones no gubernamentales que no tengan convenios o contratos con el Estado y que trabajen con niños, niñas y/o adolescentes en el cantón, o su alterno/a permanente.
- Un/a representante de las organizaciones de segundo grado que trabajen con niños, niñas y adolescentes del sector indígena, o su alterno/a permanente.

- Una representante de las organizaciones de mujeres del cantón, que trabajen en el tema de niñez y adolescencia, o su alterna permanente.
- Un/a representante de padres de familia de niños, niñas y adolescentes con discapacidades o su alterno/a permanente.
- Un representante de los gremios de transportistas del o su alterno/a permanente.

Art. 6.- Representantes del Estado.- Los representantes del Estado acreditarán su participación ante el Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia con su nombramiento o delegación certificada por la Secretaría de la institución respectiva.

Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia lo integrarán mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

Art. 7.- Representantes de la sociedad civil.- Los y las integrantes principales y alternos/as de la sociedad civil serán elegidos/as democráticamente por medio de colegios electorales, para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, elaborará un reglamento de elecciones que deberá garantizar amplia difusión y representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón.

Los y las representantes de la sociedad civil durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos/as por un periodo igual y por una sola vez.

Art. 8.- De las inhabilidades para ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato.- No podrán ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato:

1. Quienes hayan sido responsables de violación de derechos de niños, niñas y adolescentes.
2. Quienes estén en mora de pensiones alimenticias y/o hayan sido sujetos de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias.
3. Quienes hayan sido sujetos responsables de violencia intrafamiliar.
4. Quienes hayan sido responsables de delitos de malversación de fondos o enriquecimiento ilícito.
5. Quienes mantengan deudas con el Estado.
6. Las demás que determine la ley.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 9.- Funcionamiento.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, funcionará en base al reglamento interno que dicte este organismo para el efecto.

Art. 10.- Funciones.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, sin perjuicio de las funciones definidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia tiene como funciones prioritarias:

Administrar sus propios recursos y vigilar que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de políticas fijadas y formularán recomendaciones al respecto.

Estudiar y distribuir la asignación presupuestaria aprobada buscando la efectividad en el funcionamiento del sistema.

Impulsar la conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, mediante estrategias que fortalezcan la participación ciudadana y la autoría de la niñez y adolescencia.

Nombrar al Vicepresidente/a y Secretario/a Ejecutivo/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, al igual que las comisiones que se consideren pertinentes, sujetas a los requisitos establecidos.

Establecer mecanismos de gestión de recursos con organismos locales, nacionales e internacionales.

Art. 11.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, conformará comisiones especializadas permanentes y técnicas así como ocasionales que fueren necesarias, cuya función será desarrollar propuestas en temas específicos para ejecución del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato.

Las comisiones especializadas y ocasionales deberán presentar sus informes al pleno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato para su resolución definitiva.

Art. 12.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, impulsará las siguientes estrategias:

- a) Fortalecimiento de la base familiar en todos los planes, programas y proyectos que se implementen y estén en ejecución en el cantón;
- b) La participación ciudadana en todos los procesos de diagnóstico, planificación, formulación de políticas públicas y capacitación de talento humano que competan al Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y,
- c) Veeduría ciudadana en el ámbito social general, las veedurías de niños, niñas y adolescentes y las defensorías comunitarias.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y RESOLUCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 13.- Presidencia.- Corresponde al Alcalde o Alcaldesa del cantón Ambato, la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, o su delegado permanente con todas las facultades y atribuciones descritas en las normas legales.

Ejercerá además la representación legal con las competencias y responsabilidades establecidas por la ley.

Art. 14.- Vicepresidencia.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, quien durará cuatro años en sus funciones, el mismo que podrá ser relevado por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo. El/la Vicepresidente/a subrogará legalmente al Presidente/a, en caso de ausencia y podrá convocar a sesiones de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno.

Art. 15.- Obligaciones.- Las resoluciones adoptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia son obligatorias para todos los organismos del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y otros organismos públicos y privados.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 16.- Secretaría Ejecutiva.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, constituirá una unidad denominada Secretaría Ejecutiva bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a local, que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas, responsable de aplicar, coordinar, operar y controlar el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Los servidores públicos que requiere la Secretaría Ejecutiva serán seleccionados y nombrados de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público, responsabilidad que corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia previa aceptación de sus miembros.

Art. 17.- Del Secretario/a Ejecutivo/a.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a lo asumirá un/a profesional con formación académica mínimo de tercer nivel, con conocimiento y experiencia en materia de política pública de niñez y adolescencia, especializada en las siguientes áreas: sociales, salud, educación, administración pública y más exigencias que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia dicte para el efecto.

Será designado/a para un período de cuatro años, previo concurso de méritos y oposición quien participará con voz informativa y sin voto en las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato y podrá ser reelegido/a si durante el ejercicio de sus funciones hubiere cumplido con los indicadores de gestión, para el efecto será evaluado/a anualmente.

Art. 18.- Prohibición para Secretario/a Ejecutivo/a.- No podrá ser designado/a Secretario/a Ejecutivo/a local, quien sea miembro, delegado/a o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o las personas que incurrieran en las inhabilidades establecidas en la legislación ecuatoriana vigente.

TÍTULO III

ORGANISMOS DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 19.- Organízase la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, que tiene como función pública la protección, defensa y exigibilidad de derechos individuales como un órgano municipal de nivel operativo con dependencia a la unidad de justicia, dentro de la estructura orgánica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato; con autonomía administrativa y funcional para el ejercicio de sus funciones establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 20.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, la implementará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato. En el caso de las parroquias, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provincial, según el Plan de Desarrollo Social y/o Plan Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 21.- Para el cumplimiento de las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, podrá contar con apoyo técnico profesional, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, realizará las gestiones administrativas y financieras tendientes a garantizar su buen funcionamiento.

Art. 22.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato se conformará de acuerdo a lo establecido en el Art. 207 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia dictará el reglamento que contenga: los requisitos específicos, las normas de reclutamiento, selección y su proceso, además se incluirá la normativa de evaluación para el caso de la reelección.

Los miembros principales y sus respectivos suplentes de la Junta de Protección de Derechos, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 23.- Son atribuciones de las Juntas de Protección de Derechos de Ambato las establecidas en el Art. 206 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás leyes.

Art. 24.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se financiará con recursos provenientes del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

En el juzgamiento de los asuntos de su competencia, la Junta observará rigurosamente el debido proceso.

Las multas impuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, serán depositadas directamente por las y los infractores en la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFENSORÍAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 25.- Las defensorías comunitarias son instancias de organización social y comunitaria, que participan en la vigilancia del cumplimiento de la política local de exigibilidad de deberes y derechos de la niñez y adolescencia, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales: coordinarán sus acciones con los organismos del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, SICAPINA-A.

Se conforman con la participación voluntaria de los/las actores/as sociales reconocidos/as por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la Niñez y Adolescencia. La Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, aprobará su conformación y funcionamiento con quienes lo solicitaren y de conformidad con el reglamento de funcionamiento que se expedirá para el efecto.

Art. 26.- La conformación y funcionamiento de las defensorías comunitarias estarán supeditadas a los organismos y procesos sociales y organizativos locales que se presenten.

TÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA CANTONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO SICAPINA-A

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Art. 27.- Definición.- Los organismos de ejecución del Sistema Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, son entidades públicas y privadas de atención a niños, niñas y adolescentes, que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, definidos por los organismos competentes y a las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 28.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, propondrá la conformación y fortalecimiento de subsistemas y redes institucionales, necesarias para restituir los derechos de la niñez y adolescencia. Cada subsistema y red tendrá una institución coordinadora y funcionará según los reglamentos que se formulen para cada caso.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN

Art. 29.- Ninguna institución pública o privada de atención a la niñez y adolescencia podrá negarse a prestar medidas de atención, protección a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollen o ejecuten servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones, tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales. El Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia garantizará que este mandato se cumpla a través del registro de entidades e inscripción de planes, programas y proyectos.

La inobservancia de lo señalado en el presente artículo se sancionará de conformidad con la ley y más normas vigentes.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN

Art. 30.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia implementará a través de la Secretaría Ejecutiva mecanismos y acciones para el seguimiento, vigilancia y monitoreo permanente a las entidades de atención y el cumplimiento de sus objetivos y compromisos. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ejecutará el control y sanciones definidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, resguardando el respeto a las garantías del debido proceso.

Las multas impuestas se depositarán en una cuenta aperturada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 31.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las entidades deberán estimular el funcionamiento de programas de base familiar que fortalezcan los vínculos de afecto, respeto y formación orientada a preparar a la niñez y adolescencia para su integración familiar y comunitaria mientras se estudia y resuelve su situación social, familiar y legal de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 32.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia establecerá los criterios técnicos y metodológicos para el registro de las entidades de atención; situación que debe constar en el reglamento que se formule para el efecto.

TÍTULO V

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO SICAPINA-A

CAPÍTULO I

ORGANISMOS ESTATALES

Art. 33.- Forman parte del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: la Defensoría del Pueblo, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), el Ministerio Público, los juzgados de: la Niñez y Adolescencia; de lo Civil y Penal, Ministerio del Interior, Ministerio de Turismo, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y ministerios integrantes de la agenda social, la Asociación de Gobiernos Municipales del Ecuador y demás organismos estatales de conformidad a las funciones señaladas en la Constitución de la República y la ley.

Art. 34.- Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón Ambato, a más de lo que se establezca en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional y técnica en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo requieran.

CAPÍTULO II

CONSEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 35.- Creación.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta a la que debe recurrir el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaría Ejecutiva y demás organismos públicos y privados, que realicen acciones a favor de la niñez y adolescencia.

Art. 36.- El Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia, se conformará a través de las asambleas parroquiales de niños, niñas y adolescentes, u otras formas de organización social, quienes elaborarán el Reglamento de Participación con el apoyo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a la legislación local y nacional.

CAPÍTULO III

MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 37.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato y las juntas cantonales de protección de derechos, deberán presentar un informe anual de labores al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

Art. 38.- Para efecto del control administrativo y presupuestario, la Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará bajo los órganos de control y auditoría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato y demás instancias públicas de control.

Art. 39.- Los organismos del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, rendirán anualmente cuentas de su accionar en el primer trimestre de cada año, ante el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato y la ciudadanía.

Art. 40.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato deberá coordinar con el Concejo Municipal a través de la presentación de informes financieros y técnicos semestrales, y auto-evaluaciones del cuerpo colegiado respecto a los resultados alcanzados en su gestión, para el mejoramiento institucional y el planteamiento de nuevos retos acorde al Plan Operativo Anual (POA) que maneja el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato; los informes no implicarán dependencia alguna ni interferencia en la plena autonomía del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 41.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia convocará a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales del cantón, a una asamblea cantonal en el que elaborarán el Plan de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes cuya duración será de cuatro años, así también en la asamblea rendirán cuentas del cumplimiento de sus planes parroquiales rurales de desarrollo y políticas públicas en el marco de la protección de niños, niñas y adolescentes de sus localidades.

TÍTULO VI

RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 42.- Son recursos económicos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia:

- a) La asignación que fije el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato en su presupuesto anual, de conformidad al Art. 299 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
- b) Los recursos provenientes de las multas establecidas en los artículos 145 y 246 en concordancia con el artículo 304 numeral 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia;
- c) Las multas provenientes de las sanciones impuestas a las entidades de atención conforme lo estipulado en el Art. 213 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia;
- d) Las multas impuestas por las juntas cantonales de Protección de Derechos a Niños, Niñas y Adolescentes las mismas que serán depositadas directamente por las y los infractores en la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato; y,
- e) Los provenientes de legados o donaciones de entidades privadas o internacionales.

Art. 43.- Por ningún motivo el presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, podrá ser reducido, al contrario se aplicará el principio de prioridad absoluta, en consecuencia cada año habrá un aumento de acuerdo a las necesidades para su funcionamiento eficiente. El CCNA-A presentará los planes operativos valorados, así como los planes y proyectos hasta el 10 de septiembre de cada año, con la finalidad que dichos requerimientos se incluyan en el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato.

Art. 44.- Los valores provenientes de las multas impuestas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se recaudarán a través de la Secretaría Ejecutiva y se depositará en una cuenta única del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, mientras que los valores provenientes de las multas impuestas por las juntas cantonales de protección de derechos se recaudarán en la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, cuyos fondos servirán para financiar el funcionamiento del sistema.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El personal que forma parte de los organismos del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia deberán actualizarse y/o especializarse a través de cualquier mecanismo, en principios, fundamentos, contenidos y procedimientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, leyes sociales y demás convenios e instrumentos internacionales relacionados, para lo cual recibirán las facilidades y el apoyo técnico necesario para tal efecto por parte del Concejo Nacional y Cantonal de la Niñez y Adolescencia y/o los organismos que forman el Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, SICAPINA-A.

Segunda.- La presente ordenanza deroga a la Ordenanza que regula el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, sancionada el 23 y publicada el 28 de julio del 2004; y posterior publicación en el Registro Oficial 141 de fecha 3 de agosto del 2007.

Tercera.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, coordinará acciones con los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, para garantizar la aplicación de las políticas públicas.

Cuarta.- El financiamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, del Concejo Consultivo y las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia del cantón Ambato, será con recursos del presupuesto municipal, que permitirán el funcionamiento eficiente de estos organismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A fin de realizar la inmediata elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia que reemplacen a los miembros actualmente prorrogados, se designa una Comisión Electoral integrada por los miembros representantes del Estado que constan en la presente ordenanza, quienes realizarán el reglamento de elecciones, cronograma y llevarán a cabo el proceso de elección de miembros representantes de la sociedad civil con absoluta transparencia y amplia difusión, para lo cual se deberá contar con la asistencia técnica y directrices del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Del mismo modo se constituirá una veeduría ciudadana e institucional representativa, en donde podrán participar niños, niñas y adolescentes del cantón.

Segunda.- El pago de dietas a los miembros será realizado de acuerdo al reglamento aprobado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el cual obedecerá al cobro racional y proporcionado de una dieta en relación al presupuesto asignado. En el reglamento prevalecerá además el propósito de trabajar sensible y desinteresadamente con y por estos grupos de atención prioritaria, más no el afán de lucro por el aporte en la sesión.

Tercera.- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 204 del Código de Niñez y Adolescencia y el artículo 17 de la Resolución No. 031 del CCNA-A, la Secretaria Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ambato, continuará sus funciones en el periodo para el cual fue elegida. Tres meses antes de que culmine su periodo, el CCNA-A diseñará el reglamento de elección y se procederá a llamar a concurso mediante un proceso público transparente, en concordancia con lo que establece la base legal. Quien ejerce las funciones de Secretaria Ejecutiva solo podrá postularse a concurso después de un periodo para evitar caer en conflicto de intereses.

Se le encarga a la Secretaria Ejecutiva presentar el proyecto de reglamento para la elección de la Secretaria Ejecutiva, la misma tendrán los respaldos administrativos, técnicos y financieros, junto con un cronograma.

Cuarta.- Los actuales miembros de la JCPD terminarán su período y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 205 del Código de Niñez y Adolescencia y el artículo 5 de la Resolución No. 032 del CNNA, los miembros de la JCPD, durarán 3 años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez en base a lo determinado en el reglamento para tal efecto.

Quinta.- La presente Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los veinte y seis días del mes de julio de dos mil once.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

CERTIFICO.- Que la **Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias de los días martes 5, 12 y 26 de julio del 2011, habiéndose aprobado su redacción con las observaciones presentadas por la Administración Municipal, en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.- Ambato, 2 de agosto del 2011.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la **Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Ambato**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.- Ambato, 3 de agosto de 2011.- De conformidad con lo que establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútense y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el cinco de agosto de dos mil once.- CERTIFICO:

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

La presente ordenanza, fue publicada el ocho de agosto de dos mil once a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec

CERTIFICO:

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del Concejo Municipal.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE BALAO**

Considerando:

Que el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que los gobiernos autónomos descentralizados, tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, en concordancia con el Art. 7 y literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que le concede facultad normativa mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que el artículo 265 de la Constitución de la República determina que “El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”;

Que el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y que los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales;

Que el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, determina que el Registro de la Propiedad, será administrado conjuntamente entre las

municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio, se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Los registros de la propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento; y que en el plazo de trescientos sesenta y cinco días para que los municipios y la Directora o Director Nacional de Datos Públicos, ejecuten el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registrador de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del Registrador saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el Municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva;

Que, es necesario determinar los mecanismos para que el Gobierno Municipal de Balao, asuma y ejerza la competencia en materia de Registro de la Propiedad y Registro Mercantil, procurando el mayor beneficio para las ciudadanas y ciudadanos del cantón; y,

En usos de las facultades que le confiere la Constitución y la ley,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN BALAO.

TÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula la organización y los mecanismos para el ejercicio de la competencia en materia del Registro de la Propiedad y Mercantil, en los términos previstos en la Constitución y la ley, y regula los aranceles de registros dentro de la jurisdicción del cantón Balao.

Art. 2.- Gestión de Registro Mercantil.- Por cuanto en el cantón Balao, no existe un órgano administrativo encargado del ejercicio de las funciones del Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad ejercerá también esas funciones hasta que se cree un órgano independiente.

Art. 3.- Gestión compartida.- Las políticas y directrices técnicas así como el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Balao, serán las que dicte la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Los asuntos de carácter administrativo, organizativos, arancelarios, de gestión, entre otros serán dictados por el Gobierno Municipal de Balao.

TÍTULO II

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 4.- Dependencia municipal.- El Registro de la Propiedad y Mercantil, será dependencia administrativa del Gobierno Municipal de Balao, a cargo del Registrador y guardará estrecha coordinación y cooperación con el Área de Avalúos y Catastro Municipal.

Art. 5.- Servidor público municipal.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, será un servidor público del Gobierno Municipal, cuya remuneración será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales, estará sujeto a los derechos y deberes, obligaciones y régimen disciplinario que prevé la Ley Orgánica del Servicio Público y la ordenanza que regule la gestión del talento humano del Gobierno Municipal de Balao.

Art. 6.- Jornada ordinaria.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, cumplirá la misma jornada laboral ordinaria que cumplen los demás servidores del Gobierno Municipal.

Art. 7.- Período de funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, será nombrado previo concurso de méritos y oposición para un periodo fijo de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez. En la fecha prevista concluirá su periodo, pero continuará en funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 8.- Funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, ejercerá las funciones y atribuciones previstas en la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos y en la Ley de Registro.

Coordinará con la Oficina de Avalúos y Catastro, y realizará cruces de información a fin de mantenerlo actualizado permanentemente, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslativa de dominio de bienes inmuebles informará al Jefe de Avalúos y Catastro.

Por su parte, la Oficina de Avalúos y Catastro, de Planificación u otras, remitirán al Registro de la Propiedad y Mercantil, toda información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

CAPÍTULO I

DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 9.- Requisitos.- Para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil, se requiere ser ecuatoriano, abogado por lo menos tres años de ejercicio profesional, con domicilio en Balao, cumplirá los requisitos de idoneidad previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 10.- Proceso de selección.- El proceso de selección será por concurso de méritos y oposición abierto, que será organizado por el Jefe o Jefa de la Unidad del Talento Humano, para lo cual se integrará el Tribunal de la siguiente manera:

- a) El Alcalde, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico Municipal; y,
- c) El Jefe o Jefa de la Unidad de Administración del Talento Humano.

Participarán como veedores del concurso de méritos y oposición, la persona designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de ser necesario por un ciudadano designado por el Alcalde.

Art. 11.- Acción afirmativa.- Los concursantes que acrediten ser personas con discapacidad, tendrán cinco puntos adicionales a los méritos obtenidos.

Art. 12.- Designación.- Previo al informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, el Alcalde designará al postulante que hubiere obtenido el más alto puntaje. En caso de un empate entre un hombre y una mujer se preferirá a la mujer.

CAPÍTULO II

POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 13.- Régimen disciplinario.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil, estará sujeto al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos municipales. La destitución o suspensión temporal del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público y en la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, previa comprobación mediante sumario administrativo.

No será responsable si desatendiera disposiciones o requerimientos de superiores o compañeros de trabajo, cuando atenten al ordenamiento jurídico o procuren privilegios a sí mismos o a sus familiares, cónyuges, conviviente o amistades recomendadas.

TÍTULO III

ARANCELES DE REGISTRO

Art. 14.- Potestad para fijar los aranceles de registro.- Conforme lo determina la ley, le corresponde al Concejo Municipal, fijar los aranceles de Registro de la Propiedad y Mercantil, mediante ordenanza, y la revisión de las mismas solamente procederá por reforma a la ordenanza.

Art. 15.- Depósito de los aranceles de registro.- Los usuarios del Registro de la Propiedad y Mercantil, depositarán en la Tesorería Municipal del Gobierno Municipal de Balao, en forma previa al despacho de los documentos registrales, los valores correspondientes a los aranceles de registro, para cuyo efecto el Registrador de la Propiedad y Mercantil, remitirá en formulario que será expedido para el efecto, el detalle de los valores a pagar.

Art. 16.- Aranceles de registro.- En consideración a las condiciones socioeconómicas de la población residente en el cantón Balao, fíjese los siguientes aranceles de registro:

1. Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías, sobre las cuales pagarán los derechos:

a) Cuadros por categorías:

CATEGORÍA	AVALÚO O CUANTÍA		DER. REG.
	DESDE	HASTA	
1	\$ 0,01	\$ 40,00	\$ 8,00
2	\$ 40,01	\$ 100,00	\$ 18,00
3	\$ 100,01	\$ 200,00	\$ 28,00
4	\$ 200,01	\$ 300,00	\$ 38,00
5	\$ 300,01	\$ 400,00	\$ 48,00
6	\$ 400,01	\$ 500,00	\$ 58,00
7	\$ 500,01	\$ 1.500,00	\$ 68,00
8	\$ 1.500,01	\$ 3.000,00	\$ 98,00
9	\$ 3.000,01	\$ 6.000,00	\$ 138,00
10	\$ 6.000,01	\$ 10.000,00	\$ 188,00
11	\$ 10.000,01	\$ 18.000,00	\$ 248,00
12	\$ 18.000,01	\$ 25.000,00	\$ 278,00
13	\$ 25.000,01	En adelante	\$ 278,00

Por el excedente pagará más el 0.5%

b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de cien dólares;

c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, particiones judiciales o extrajudiciales, la cantidad de veinticinco dólares;

d) Por el registro de hipotecas o de venta e hipoteca constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco de la Vivienda, Empresa Municipal de Vivienda, pagarán el cincuenta por ciento del valor previsto en la correspondiente categoría fijada en el literal a) de este artículo;

e) Por la inscripción de concesiones mineras de explotación, la cantidad de cien dólares por cada hectárea concesionada; y, por la inscripción de autorizaciones de explotación de materiales áridos y pétreos la cantidad de cien dólares por cada hectárea, sin perjuicio de los valores que deba cubrir por la explotación de los materiales áridos y pétreos;

f) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes en el Ecuador o extranjeros, cancelación de operación la cantidad de veinticinco dólares; y,

g) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales o de alimentos forzosos, serán gratuitos.

2. Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los gastos generales se establecen los siguientes valores:

a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de quince dólares;

b) Por la inscripción de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de veinte dólares por cada uno;

c) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de diez dólares, más dos dólares adicionales por marginaciones;

d) Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de diez dólares; y,

e) Las demás similares que no consten, la cantidad de cinco dólares.

3. Cuando se trate de la inscripción de contratos celebrados entre entidades públicas y personas de derecho privado, registrará la categoría que corresponda, según el numeral 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro; así como las personas adultas mayores, cuando sean los beneficiados del acto o contrato. Las personas con discapacidad, pagarán el cincuenta por ciento de los aranceles registrales, establecidos en esta ordenanza.

4. En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos de registro el avalúo municipal de cada inmueble.

5. Los aranceles de registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento. La Oficina de Recaudaciones, incluirá en las planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por los usuarios.

Art. 17.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de Registro Mercantil, serán los mismos determinados en el artículo 16 de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: Una vez que ingresen las escrituras públicas de transferencia de dominio al Registro de la Propiedad y Mercantil, previo el pago de las tasas correspondientes, serán remitidas por el Registrador, al Departamento de Catastro Municipal, a fin de que egresen debidamente catastradas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Registrador de la Propiedad del Cantón Balao, pasará a desempeñar las funciones como tal, en calidad de servidor municipal, una vez que sea designado y posesionado previo el concurso de mérito y oposición, con una remuneración determinada por el Ministro de Relaciones Laborales.

SEGUNDA.- Una vez aprobado el presupuesto en el que conste la asignación para financiar la remuneración del Registrador de la Propiedad y Mercantil, la Unidad de Administración del Talento Humano, desarrollará el proceso de concurso público de méritos y oposición para seleccionar a quien ocupe ese cargo.

TERCERA.- La administración del Gobierno Municipal, adecuará las oficinas en las cuales funcionará el Registro de la Propiedad y Mercantil, y dotará del equipamiento e instalaciones suficientes, para el efecto se efectuarán los ajustes presupuestarios y las adquisiciones que fueren necesarias.

CUARTA.- En el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2011, deberá existir la asignación presupuestaria para cubrir las remuneraciones mensuales unificadas del Registrador de la Propiedad y Mercantil, y del personal auxiliar del mismo.

QUINTA.- A partir de la fecha de incorporación del Registrador de la Propiedad al Gobierno Municipal de Balao, el pago de los aranceles de registro será efectuado en la Tesorería Municipal, en los montos previstos en esta ordenanza.

SEXTA.- Una vez promulgada la presente ordenanza, la Secretaría General del Concejo Cantonal, notificará a la Delegación Provincial del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que tenga conocimiento de su contenido y alcance, y se abstenga de ejercer designaciones, control u otros actos administrativos relacionados con el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Balao.

SÉPTIMA.- Promulgada la presente ordenanza, Secretaría hará conocer en debida forma a la Dirección Nacional de Datos Públicos, el contenido de la misma, a efecto de una debida coordinación, para materializar eficazmente los propósitos previstos en la ley de la materia.

Artículo final.- La presente Ordenanza que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad y Mercantil en el Cantón Balao, entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación de acuerdo a la ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Balao, a veintiún días del mes de julio del dos mil once.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde de Balao.

f.) Ab. Glenn Espinoza Chica, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN BALAO, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Balao, en sesiones ordinarias celebradas el catorce y el veintiún día del mes de julio del dos mil once, en primero y segundo debate, respectivamente.

Balao, 22 de julio del 2011.

f.) Ab. Glenn Espinoza Chica, Secretario Municipal.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BALAO.- Balao, 26 de julio del 2011, las 10h00, de conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN BALAO, y ordeno su PROMULGACIÓN de conformidad con la ley.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde del Gobierno Municipal de Balao.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BALAO.- Sancionó y ordenó la promulgación de conformidad con la ley, la ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL EN EL CANTÓN BALAO, el señor doctor Luis Castro Chiriboga, Alcalde del Gobierno Municipal de Balao, a veintiséis de julio del dos mil once, a las diez horas.- LO CERTIFICO.

Balao, julio 26 del 2011.

f.) Ab. Glenn Espinoza Chica, Secretario Municipal.

N° 01-BM-2011

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTÓN PENIPE**

Considerando:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece en su artículo 419 literal c) los bienes mostrencos situados dentro de las respectivas circunscripciones territoriales;

Que, es necesario establecer el procedimiento con el cual, la Ilustre Municipalidad de Penipe, ejerza este derecho; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCESO DE ESCRITURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES, VACANTES Y MOSTRENCOS EN EL CANTÓN PENIPE.

Art. 1.- BIENES MUNICIPALES.- A efecto de la aplicación de esta ordenanza, se entiende por bienes vacantes y mostrencos, aquellos bienes que en los catastros se desconoce el nombre del propietario y en general los bienes muebles e inmuebles.

Art. 2.- AVALÚO ACTUAL.- Previo a la declaratoria de bien mostrenco, se requerirá los correspondientes informes técnicos y legales municipales, así como también se determinará el valor comercial real del bien mueble o inmueble a ser declarado mostrenco; los cuales deberán ser remitidos a la Comisión de Bienes Mostrencos para su estudio, análisis y resolución.

Art. 3.- CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE BIENES INMUEBLES, VACANTES Y MOSTRENCOS.- Esta comisión, estará constituida por 3 señores concejales designados por el Concejo Cantonal.

Art. 4.- DECLARATORIA.- La Comisión de Bienes Inmuebles, Vacantes y Mostrencos, remitirá los informes técnicos y legales debidamente sustentados al Concejo Cantonal, a fin de que adopte la resolución por la cual, y de ser el caso, se declare al bien como mostrenco.

Art. 5.- PUBLICACIÓN.- La declaratoria de bien mostrenco emitida por el Concejo Cantonal, deberá ser publicada en un medio de comunicación escrito de la provincia y publicado en las carteleras ubicadas en el Palacio Municipal, durante tres días consecutivos.

Además, en el caso del bien inmueble, se colocará carteles en dicho bien.

La publicación deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Descripción de la resolución del Concejo Cantonal;
- b) Área del predio; ubicación exacta, de conformidad a la presentación de una planimetría;
- c) Avalúo del predio;
- d) Tiempo límite para presentar las reclamaciones y documentos necesarios; y,
- e) Lugar en el que se tiene que presentar la reclamación.

Art. 6.- DE LAS RECLAMACIONES.- Los particulares que se consideren afectados por la declaratoria de bien mostrenco, en un plazo desde hasta 30 días, después de la última publicación, podrán presentar sus reclamos en la Secretaría General del Gobierno Municipal, adjuntando los siguientes documentos:

En el caso de bienes inmuebles:

- a) Copia certificada de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad;
- b) Certificado de la última carta de pago del impuesto predial respecto al bien reclamado;
- c) Certificado de no adeudar al Municipio;
- d) Levantamiento planimétrico del inmueble; y,
- e) Certificado de gravámenes actualizado, del bien objeto del reclamo, donde conste la historia del dominio por lo menos de los últimos 15 años, otorgado por el Registro de la Propiedad del Cantón Penipe.

Una vez recibido el escrito de oposición a la declaratoria, el Presidente de la Comisión de Bienes Inmuebles, Vacantes y Mostrencos solicitará que en un plazo no mayor a 15 días los departamentos municipales emitan los informes respectivos, de lo cual se hará conocer al Concejo Cantonal para su resolución correspondiente.

Art. 7.- INCORPORACIÓN A LOS ACTIVOS DE LA MUNICIPALIDAD.- Transcurrido el plazo de reclamación; esto es, 30 días contados a partir de la última publicación, conforme lo determina el artículo 6 de la presente ordenanza, la declaratoria emitida por el Concejo Cantonal, será protocolizada en una de las notarías públicas, previo a la incorporación en los activos de la institución. De acuerdo al Art. 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, deberá incluirse en el inventario actualizado de los bienes valorados de dominio privado y afectado al servicio público, una vez cumplido el inciso anterior, se dará a conocer del particular al Concejo Cantonal, quienes mediante resolución incorporarán el bien o los bienes vacantes y mostrencos al catastro de los bienes municipales. En el caso de bienes inmuebles se requerirá la inscripción en el Registro de la Propiedad, previo a la incorporación al catastro, adjuntando los siguientes documentos: - Informe de la Comisión de Bienes Mostrencos. - Levantamiento planimétrico abalizado por un profesional y fotografías. - Ficha catastral. - Resolución del Concejo Cantonal incorporando los bienes mostrencos o vacantes al catastro de los bienes municipales.

Art. 8.- Todos los bienes inmuebles declarados mostrencos, serán inscritos como bienes de uso público en el Registro de la Propiedad del Cantón Penipe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad y que se contrapongan a la presente, sobre reglamentación del proceso de escrituración de los bienes inmuebles, vacantes y mostrencos en el cantón Penipe.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que haya sido sancionada legalmente sin perjuicio de ser publicada en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Penipe, a los siete días del mes de febrero del 2011.

f.) Ing. Fausto Chunata I., Alcalde del cantón Penipe.

f.) Lic. Iván Acosta F., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Penipe, en las sesiones ordinarias realizadas en los días jueves tres y lunes siete de febrero del 2011.

f.) Lic. Iván Acosta F., Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PENIPE.- Penipe, a los once días del mes de febrero del 2011. De conformidad con las disposiciones contenidas en el COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fausto Chunata Inca, Alcalde del cantón Penipe.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó la presente ordenanza el Ing. Fausto Chunata Inca, Alcalde del Cantón Penipe, el once de febrero del 2011.

f.) Lic. Iván Acosta F., Secretario del I. Concejo.

Penipe, febrero 11 del 2011.

N° 02-EI-2011

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTÓN PENIPE**

Considerando:

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Penipe, de conformidad con el Capítulo II, Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, de conformidad al Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD: Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, de conformidad al Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en sus literales a), b) y p) manifiestan que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes: Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno; regular, fomentar autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente, establece en su Art. 240, los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, según el Art. 55 del COOTAD, literal e) establece que son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas tarifas y contribuciones especiales de mejoras; y,

Que, mediante el Art. 57, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD manifiesta que son atribuciones del Concejo Cantonal: Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, aprobado por el respectivo Directorio de la empresa, y consolidado en el presupuesto general del Gobierno Municipal,

Expide:

**LA REFORMA DE LA ORDENANZA DE
CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL
AGROINDUSTRIAL "INPROFRUB".**

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN

Art. 1.- CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO.- Créase con domicilio en la parroquia San Antonio de Bayushig del Cantón Penipe, de la provincia de Chimborazo, la Empresa Municipal Agroindustrial "INPROFRUB", con personería jurídica propia y autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

La empresa se registrará por la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, por esta ordenanza, sus reglamentos, por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás normas que le fueren aplicables.

Art. 2. DENOMINACIÓN.- La empresa se denominará Empresa Municipal Agroindustrial "INPROFRUB", Industria Procesadora de Frutas Bayushig, por lo tanto, con esta razón social o con sus siglas se registrará en todos sus actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

CAPÍTULO II

OBJETIVO DE LA EMPRESA

Art. 3.- La Empresa Municipal Agroindustrial "INPROFRUB", tiene como objetivo promover el desarrollo de los fruticultores y agricultores del cantón Penipe y del país, para lo cual deberá acopiar, procesar, y comercializar productos con valor agregado a ser

distribuidos en mercados nacionales e internacionales, productos tales como: pulpa de fruta, mermelada, bebidas alcohólicas, aguas, refrescos, pickles, y otros que se pudiesen desarrollar a futuro.

Para cumplir su cometido la empresa buscará organizar y articular a los actores inmersos en los encadenamientos productivos afines de su actividad.

Art. 4.- Para el cumplimiento de su objetivo a la empresa le corresponderá:

- a) Planificar e impulsar el desarrollo de las acciones de producción de materia prima con los agricultores, abastecimiento, procesamiento y comercialización de acuerdo a las necesidades del mercado local y nacional;
- b) Realizar estudios de factibilidad económica y financiera para desarrollar e introducir productos y servicios a ser comercializados dentro y fuera del país, los mismos que le deben procurar a la empresa la recuperación de las inversiones que se efectúen y que cubran con facilidad los costos y gastos de operación y mantenimiento;
- c) Acopiar, procesar y comercializar productos a partir de frutas frescas y otros vegetales procedentes en especial de pequeños y medianos productores del cantón Penipe y en general de país, apegándose a las más estrictas normas de control de calidad, observando lo contenido en las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM);
- d) Implementar sistemas adecuados de control en el abastecimiento, procesamiento de materias primas, comercialización de productos y en la prestación de servicios;
- e) Contratar empréstitos internos y externos, previa autorización del Concejo, debiendo además cumplirse con las disposiciones legales vigentes;
- f) Cumplir con las obligaciones contraídas o que se contrajere la empresa para el cumplimiento de sus fines, mediante la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas a nivel nacional e internacional;
- g) Administrar recursos humanos, tecnológicos, económicos y materiales;
- h) Promover información, comunicación y capacitación eficaz y de calidad dirigida a productores(as), sus organizaciones y comerciantes con el objetivo de fortalecer la cadena productiva;
- i) Establecer y/o articularse a sistemas de información de precios, oferta y demanda de los productos en los mercados de acuerdo a lo que establece el organismo de control pertinente;
- j) Las demás que establezcan las leyes, ordenanzas y reglamentos; y,
- k) Previo estudios de factibilidad, implementará servicios a favor de los citados actores.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Art. 5.- La empresa estará conformada por los siguientes niveles:

- a) Nivel Directivo, conformado por el Directorio;
- b) Nivel Administrativo conformado por el Gerente;
- c) Nivel Operativo, compuesto por los trabajadores;
- d) Nivel Auxiliar estará formado por la parte financiera contable; y,
- e) Nivel de Marketing, conformado por los asesores comerciales.

La empresa asumirá directamente el control y supervisión de la gestión, contratando con personas naturales o jurídicas, la gestión integral o varios procesos que garanticen los niveles de eficiencia.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTORIO

Art. 6.- El Directorio es la máxima autoridad de la Empresa Municipal Agroindustrial "INPROFRUB" y será el encargado de establecer las estrategias, políticas y prioridades de la empresa.

Art. 7.- CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO.- El Directorio de la empresa estará conformado por los siguientes vocales:

- a) El Alcalde o su delegado que será un Concejal(a), quien presidirá el Directorio;
- b) Dos concejales designados por el Gobierno Municipal;
- c) El Director de la Unidad de Gestión de Desarrollo Local;
- d) Un representante de la ciudadanía (de preferencia representante de los sectores productivos del cantón), nombrado por el Gobierno Municipal, de una terna presentada por el señor Alcalde;
- e) El Procurador Síndico Municipal; y,
- f) El Director Financiero Municipal.

Art. 8.- Los integrantes del Directorio señalados en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo precedente, durarán en sus funciones mientras mantengan su calidad de tales y el e) mientras dure el periodo del Alcalde.

Art. 9.- Junto con los vocales principales se nombrarán vocales suplentes, los mismos que en caso de ausencia, renuncia o impedimento temporal o definitivo de los miembros principales, serán subrogados por los suplentes o por sus reemplazantes legales quienes concurrirán con voz y voto.

Art. 10.- El Directorio se reunirá ordinaria y obligatoriamente una vez por mes; y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente a pedido del Gerente, o a

solicitud por escrito de tres de sus miembros. La convocatoria la realizará el Presidente y a pedido del Gerente, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora de la reunión, indicando el orden del día a tratarse y adjuntará la documentación pertinente. El quórum necesario para las sesiones del Directorio será de tres de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean aprobadas por la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 11.- En caso de producirse un empate en la votación, se volverá a votar y de persistir el empate, quien presida la sesión tendrá voto dirimente.

Art. 12.- El Gerente de la empresa, actuará como Secretario del Directorio y asistirá con voz informativa únicamente.

Art. 13.- Deberán asistir con voz informativa a las reuniones del Directorio los directores departamentales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Penipe, cuando así se los requiera.

Art. 14.- Atribuciones y funciones del Directorio:

- a) Determinar los objetivos y políticas de la empresa y vigilar su cumplimiento;
- b) Dictar los reglamentos, instructivos, resoluciones y normas que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la empresa;
- c) Evaluar periódicamente el Plan Anual de Actividades de la empresa; y, proponer las acciones pertinentes para el cumplimiento de las tareas propuestas;
- d) Someter a conocimiento y aprobación del I. Concejo Cantonal proyectos de ordenanza y sus reformas que le conciernen a la empresa;
- e) Estudiar y aprobar la plataforma del presupuesto anual de la empresa y someterla a conocimiento y ratificación del I. Concejo Cantonal de conformidad con lo que dispone el Art. 206 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD;
- f) Disponer la realización de las obras o adquisición de maquinarias o equipos relativos al giro de la empresa, que conste en el plan anual;
- g) Conocer los estados financieros anuales y remitirlos a conocimiento del Concejo, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de cierre de cuentas;
- h) Establecer los límites de gasto autorizado a la Gerencia para las distintas formas de contratación establecidas en la ley de conformidad, con los reglamentos que se dictaren para el efecto, de acuerdo a las necesidades de la empresa;
- i) Aprobar la estructura administrativa básica para el funcionamiento de la empresa;
- j) Conceder licencia al Gerente cuando así lo amerite, con apego a la ley; y,
- k) Las demás que determine la ley, la presente ordenanza y las normas jurídicas vigentes.

Art. 15.- Prohibiciones del Directorio.- Está prohibido al Directorio:

- a) Delegar las funciones que le han sido asignadas en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Comprometer recursos que no estén debidamente financiados, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley; y,
- f) Arrogarse funciones fuera de su ámbito de acción y competencia.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 16.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio de la empresa;
- b) Suscribir conjuntamente con el Gerente las actas, acuerdos y resoluciones del Directorio de la empresa;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias así como las resoluciones del Directorio de la empresa; y,
- d) Las demás que establezca la ley, la presente ordenanza y sus reglamentos.

CAPÍTULO VI

DEL GERENTE

Art. 17.- El Gerente es el representante legal de la empresa, responsable ante el Directorio de la gestión técnica-administrativa y financiera de la misma, el mismo que deberá ser caucionado.

Art. 18.- El Gerente será elegido por el Directorio de la empresa, de una terna que presentará el Alcalde.

Art. 19.- En caso de falta o ausencia temporal del Gerente, por un lapso hasta de 30 días, será subrogado por uno de los directores. Tal subrogación se hará siempre mediante comunicación escrita del Presidente del Directorio.

Art. 20.- El Gerente será funcionario remunerado, ejercerá sus funciones a tiempo completo, previo a la suscripción de un contrato por servicios especializados.

Art. 21.- Son atribuciones y deberes del Gerente:

- a) Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente y responder ante el Directorio por su gestión administrativa;

- b) Dirigir la gestión técnica administrativa y financiera de la entidad;
- c) Formular los proyectos de reglamentos de la empresa y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio;
- d) Elaborar la proforma del presupuesto anual de la empresa y someterlo al trámite correspondiente;
- e) Someter a consideración del Directorio en cada sesión los asuntos que le competen, mantenerlo informado de las gestiones administrativas y técnicas más trascendentales, de los trabajos realizados y sobre el estado de los proyectos que se preparen;
- f) Administrar los recursos de la empresa, realizar toda clase de actos y contratos con sujeción a la ley, ordenanza y reglamentos vigentes;
- g) Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre, someterá a conocimiento del Directorio un informe de las actividades y marcha administrativa y económica de la empresa, correspondiente a cada período; y dentro de los 30 días posteriores a la finalización del año operación contable entregará al Directorio los informes especiales correspondientes y los que este los solicite;
- h) Actuar como Secretario del Directorio y de las comisiones que se crearen, siendo sus funciones principales las de cursar convocatorias a sesiones, levantar las actas correspondientes y ejecutar decisiones;
- i) Formular planes de actividades para mantener, mejorar, ampliar la cobertura de los productos y servicios que oferta la empresa, los mismos que se pondrán a conocimiento y resolución del Directorio, con presupuestos y más documentos de factibilidad pertinentes;
- j) Ordenar la ejecución de la obras priorizadas por el Directorio;
- k) Nombrar y remover al personal técnico, administrativo, de jornales de acuerdo a las necesidades y requerimiento de la empresa, de conformidad a las disposiciones legales, vigentes; y,
- l) Cumplir con las demás obligaciones que consten en las ordenanzas y leyes vigentes, así como las que le asigne al Directorio.

NIVEL OPERATIVO

Art. 22.- El nivel operativo es el responsable de la operación, mantenimiento, planificación, ejecución, mejoras y ampliación de las actividades de la empresa.

Art. 23.- El nivel operativo responde a la Gerencia en su línea de acción, de ella recibe sus instrucciones y a ella presenta sus informes.

Art. 24.- El Jefe del nivel operativo deberá ser un profesional universitario con título terminal, en ejercicio legal de su profesión y que acredite experiencia en funciones similares.

Son facultades y obligaciones del nivel operativo las siguientes:

- a) Formular los planes, programas anuales del servicio de operación, mantenimiento, planificación, servicios en base a las necesidades reales de la empresa y las prioridades y metas fijadas por el Directorio;
- b) Elaborar y mantener actualizados los reglamentos de funcionamiento aprobados por el Directorio, en los servicios de comercialización, bodegaje, parqueamientos, seguridad, baterías sanitarias y otros afines al normal funcionamiento de la empresa y vigilar su nombramiento;
- c) Utilizar adecuadamente las instalaciones y efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de la empresa;
- d) Controlar la buena calidad de las actividades y llevar los registros correspondientes;
- e) Coordinar las actividades con las demás personas de la empresa;
- f) Vigilar el cumplimiento de las normas de operación y mantenimiento de los procesos; y,
- g) Las demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

NIVEL AUXILIAR

Art. 25.- Constituye un departamento de apoyo a la Gerencia, de la que recibe instrucciones y a la que entrega los informes y resultados de carácter económico-financiero y comercial.

Art. 26.- Para su funcionamiento en cuanto se incremente la producción en la planta se contará con las secciones de:

1. Contabilidad y Facturación.
2. Tesorería y Recaudación.
3. Bodega.

La persona quien llevará la contabilidad será el o la funcionario/a del Gobierno Municipal del Cantón Penipe, quien llevará la contabilidad.

Art. 27.- La persona encargada de llevar las finanzas de la empresa deberá ser un profesional universitario con título terminal, en ejercicio legal de su profesión y que acredite experiencia en funciones similares, quien será caucionado.

Art. 28.- Son facultades y obligaciones del Departamento Financiero:

- a) Administrar los recursos materiales, financieros y económicos que requiera la empresa para el cumplimiento de sus fines;
- b) Llevar un registro de clientes;
- c) Elaborar, emitir y efectivizar los títulos de crédito correspondientes al uso de los productos que oferta la empresa; y,
- d) Las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones serán las que consten en el Reglamento Orgánico Funcional de la empresa.

CAPÍTULO VII

DEL MARKETING

Art. 29.- Encargarse de la elaboración y ejecución del Plan de Marketing de los productos elaborados de la empresa junto con el nivel administrativo.

Art. 30.- Planificar la distribución de los productos obtenidos en la empresa a las diferentes ciudades, provincias y regiones del territorio nacional con la participación del Gerente.

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO, RECURSOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 31.- El patrimonio de la empresa estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles tales como: terrenos, edificaciones, maquinaria, equipos, redes, instalaciones, archivos, infraestructura, vehículos, muebles y enseres, que se emplean en la operación, mantenimiento y administración de los servicios que presta la empresa;
- b) Los bienes que obtenga la empresa a cualquier título; y,
- c) Las utilidades que se obtengan de los diferentes productos elaborados en la empresa serán destinadas a la capitalización de la empresa en un 80% y el 20%, sobrante será destinado al Municipio.

Art. 32. Son recursos de la empresa los siguientes:

- a) Las asignaciones y donaciones que le fije el Estado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Penipe u otras entidades;
- b) Los ingresos por la venta de productos, las tarifas por servicios prestados por la empresa;
- c) Los provenientes de la venta de activos improductivos;
- d) Los derechos por estudios o trabajos para particulares;
- e) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de la empresa; y,
- f) Serán también recursos de la empresa los extraordinarios que se obtengan de préstamos internos o internacionales, emisiones de bonos, donaciones y/o asignaciones de organismos extranjeros, del Estado o de la Municipalidad.

Art. 33.- Fuentes de financiamiento.- Son fuentes de ingresos de la empresa:

- a) Los ingresos que generen por concepto de la venta de los productos elaborados;
- b) Los préstamos concedidos por instituciones nacionales u organismos internacionales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que reciba a cualquier título, por parte del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Penipe, del Estado o de cualquier otra entidad de carácter pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera; y,

- d) Las demás que le confieran las leyes y ordenanzas que se dictaren para el efecto.

Art. 34.- Para el funcionamiento de las operaciones de la Fábrica Municipal Agroindustrial "INPROFRUB", el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Penipe, transferirá a la cuenta corriente de la empresa la cantidad asignada en el presupuesto general municipal.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL DE LA GESTIÓN

Art. 35.- De la gestión.- La gestión de la empresa comprende la ejecución eficiente de todos los procesos que garantizan su sostenibilidad, este concepto involucra su administración, operación, mantenimiento, comercialización, manejo financiero y expansión.

Art. 36.- Indicadores de eficacia.- Los indicadores de gestión de empresa deberán ser realizados por la Municipalidad y será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia y que se esperan alcanzar en la gestión de la empresa y serán puestos a conocimiento del Gobierno Municipal del Cantón Penipe.

Art. 37.- Variaciones.- Las variaciones negativas significativas serán causales de remoción de los administradores o de la terminación unilateral y anticipada de la relación contractual con los responsables a través de incentivos, previstos en la reglamentación interna o contractualmente.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- La Empresa Municipal Agroindustrial INPROFRUB, gozará de las exoneraciones que en materia tributaria le corresponden a la Municipalidad.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Penipe, a los diecinueve días del mes de julio del 2011.

f.) Ing. Fausto Chunata I., Alcalde del cantón Penipe.

f.) Lic. Iván Acosta F., Secretario del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Penipe, en sesión ordinaria realizada el día jueves siete de julio del 2011 y en la sesión extraordinaria el día martes diecinueve de julio del 2011.

f.) Lic. Iván Acosta F., Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PENIPE.- Penipe, a los veinte y seis días del mes de julio del 2011. De conformidad con las disposiciones contenidas en el COOTAD,

habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fausto Chunata Inca, Alcalde del cantón Penipe.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó la presente ordenanza el Ing. Fausto Chunata Inca, Alcalde del cantón Penipe, el martes 26 de julio del 2011.

f.) Lic. Iván Acosta F., Secretario del I. Concejo.

Penipe, julio 26 del 2011.

ORDENANZA 007

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Considerando:

Que, es necesario establecer normas legales para la instalación de establecimientos que sirvan para el entretenimiento de los ciudadanos y ciudadanas, particularmente de la juventud, en el marco del respeto a los valores éticos, preservando la seguridad y tranquilidad de los sigchenses; de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador vigente;

Que, es obligación y competencia de la Municipalidad ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, conforme lo dispone el artículo 264, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, entre las funciones que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD asigna a los municipios se encuentran las de establecer el régimen de uso del suelo; implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal; y, regular y promover el desarrollo de la actividad turística en el cantón;

Que, de conformidad con la norma antes citada corresponde a la Municipalidad regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales que se desarrollen en locales ubicados en la respectiva circunscripción territorial, con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, es necesario impulsar el turismo en el cantón Sigchos y que el entretenimiento es un complemento indispensable para lograrlo; y,

En el ejercicio de sus atribuciones legislativas que le confieren los artículos 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE DIVERSIÓN EN EL CANTÓN.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente ordenanza son de orden público e interés social, establecen las normas a las que se deben sujetar los ciudadanos y ciudadanas del cantón Sigchos, con la finalidad de mejorar el ornato y fomentar las buenas costumbres de todos sus habitantes, con respeto y sujeción a la Constitución, leyes, ordenanzas, reglamentos y demás normas vigentes, contribuyendo así a la aplicación del buen vivir y teniendo como principal actor al ser humano.

Las disposiciones de la presente ordenanza, protegen y regulan a las personas y actividades socio-económicas objeto de la presente ordenanza, que se desarrollan en el cantón Sigchos, regulan técnica y administrativamente a las distintas áreas, para un eficaz servicio a la comunidad así como el uso de la utilización del suelo en el cantón.

La aplicación de la presente ordenanza observará sin discriminación alguna, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, transparencia, planificación y evaluación.

Art. 2.- Jurisdicción y competencia.- La presente ordenanza es de obligatoria aplicación y cumplimiento de los ciudadanos del cantón Sigchos, su aplicación está a cargo de la Municipalidad, juntas parroquiales y la Policía Nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICA Y SUS CATEGORÍAS

Art. 3.- Normas aplicables.- Para efectos de aplicación de la presente ordenanza, las actividades socio-económicas sujetas a instalación y control del Gobierno Municipal de Sigchos, estarán sujetas a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, ocupación de vía pública y demás ordenanzas afines emitidas por la Municipalidad de Sigchos.

Art. 4.- Categorías.- Para efecto y control de la instalación de las diversas actividades socio-económicas, se observarán las siguientes categorías:

- a) **Categoría turística.-** Refiere a las actividades que comprenden comercios de diversión y esparcimiento, no de carácter sexual, limitado y normado. Forman parte de esta categoría, entre otros establecidos en la Ley de Turismo como son: discotecas, bares, karaokes, cantinas, restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, hoteles, moteles y salones nocturnos;
- b) **Categoría de tolerancia.-** Refiere a actividades de distracción de carácter netamente sexual y negocios que contemplan dichas actividades. Forman parte de esta categoría, entre otras, los siguientes tipos de establecimientos: casas de citas, night club, centros de strip tease, cabarets; y,

- c) **Categoría general.**- Refiere a las demás actividades de entretenimiento o recreación que no tengan objeto turístico ni sexual. Forman parte de esta categoría los siguientes establecimientos: Billas, billares, juegos electrónicos, bingos, casas de banquetes y recepciones, parques de diversión.

No estarán dentro de las categorías señaladas en el presente artículo las tiendas de abarrotes, cuya función primordial es la de expender productos de primera necesidad, adicionalmente podrán vender bebidas de moderación en botella cerrada, cuyo consumo está prohibido en el establecimiento o en la calle: La venta de bebidas de moderación y de cigarrillos solo está permitido a personas mayores de dieciocho años de edad, previa verificación de su edad con el respectivo documento de identidad.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 5.- Prohibición general.- Se prohíbe la exhibición o colocación de rótulos y otros elementos de publicidad visual con figuras o signos humanos que promuevan la pornografía y atenten contra la moral y las buenas costumbres, en perjuicio de la ciudad.

Art. 6.- Ubicación de establecimientos de categoría turística.- Los establecimientos de categoría turística podrán instalarse exclusivamente en sectores comerciales e industriales del cantón, establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, previo informe de la Dirección de Planificación de la Municipalidad de Sigchos.

Los establecimientos de esta categoría, no podrán estar situados a menos de cincuenta metros del perímetro externo, de establecimientos educativos, públicos y religiosos, que funcionan u operan en el mismo horario autorizado para ellos, con excepción de restaurantes, cafeterías, fuentes de soda, hoteles y residenciales.

Art. 7.- Instalaciones de establecimientos de categoría turística.- En los locales o establecimientos de categoría turística deberán reunir las condiciones de construcción que constan en el reglamento respectivo en las Normas de Arquitectura y Urbanismo; y contar con el permiso para su instalación, otorgado por la Municipalidad de Sigchos.

Art. 8.- Observaciones técnicas.- Los establecimientos de categoría turística deberán contar obligatoriamente con las Normas de Arquitectura y Urbanismo, a más de sistemas técnicos para absorción de ruido, ventilación y prevención contra incendios, servicio de seguridad privada interna y externa y salidas de emergencia, así como suficientes espacios destinados a parqueaderos, mismos que pueden ser utilizados en convenio con otras instituciones.

Art. 9.- Definiciones y prohibiciones.- Los establecimientos de categoría turística, están sujetos a las prohibiciones establecidas por la presente ordenanza; así como a los controles de la Comisaría Municipal y de la Intendencia de Policía. Tienen categoría turística, entre otros similares, los siguientes establecimientos:

- a) **Discotecas.**- Son locales públicos con horario preferentemente nocturno, destinados a escuchar

música grabada, bailar y consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. El ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado el ingreso de las personas, con la documentación de identificación. Las discotecas que se dedican a la atención en matiné, tendrán horario preferentemente vespertino y podrán expender únicamente bebidas no alcohólicas. Su horario de funcionamiento está comprendido entre las quince horas y las veinte horas. El ingreso de menores de dieciocho años de edad está permitido a este tipo de establecimientos;

- b) **Bares.**- Son establecimientos comerciales donde se sirven bebidas alcohólicas, y no alcohólicas así como aperitivos, generalmente para consumo dentro del mismo establecimiento, en un servicio de barra. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. El ingreso de menores de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identidad;

- c) **Karaokes.**- Son lugares de ocio y esparcimiento, cuya principal atracción es que la gente pueda cantar mientras está consumiendo bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el mismo establecimiento. Su horario de atención está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. El ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación;

- d) **Cantinas.**- Son establecimientos con características similares a los bares, cuyo propósito es de consumir bebidas alcohólicas y aperitivos. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. El ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación;

- e) **Licorerías.**- Son establecimientos dedicados especialmente a la atención en las noches para la venta de confites, licores, botanas. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a sábado hasta las 22h00. La atención de estos establecimientos a menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación;

- f) **Restaurantes.**- Son establecimientos dedicados al expendio de comida y bebidas no alcohólicas, para ser consumidas en el mismo local o para llevar: su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00;

- g) **Cafeterías.**- Establecimientos dedicados al despacho de café y bebidas no alcohólicas. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. Está prohibida la venta en estos establecimientos de licores, bebidas de moderación o sustancias adictivas;

- h) **Fuentes de soda o heladerías.**- Son locales dedicados al expendio y venta de gaseosas y helados, para consumo de los clientes en el mismo establecimiento. Su horario de funcionamiento está comprendido de

lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. Está prohibida la venta en estos establecimientos de licores, bebidas de moderación o sustancias adictivas; e,

- i) **Salones nocturnos.-** Establecimientos que poseen una amplia pista de baile y un escenario para presentaciones artísticas. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00, el ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación, a excepción de actos culturales, sociales que se realicen en estos salones.

Estos horarios serán ampliados, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del Ejecutivo sobre la materia.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORÍA DE TOLERANCIA

Art. 10.- Ubicación de los establecimientos de categoría de tolerancia.- Los establecimientos de categoría de tolerancia se instalarán en áreas de baja densidad poblacional, en un perímetro de dos hectáreas a la redonda, a por lo menos cinco kilómetros del área urbana con autorización en un solo permiso de la Municipalidad de Sigchos.

Art. 11.- Instalación de los establecimientos de categoría de tolerancia.- Los establecimientos de categoría de tolerancia deberán contar con estacionamiento propio por lo menos para diez vehículos, cumplir con las Normas de Arquitectura y Urbanismo, sistemas contra incendios, servicio de seguridad privada interna y externa, protección contra ruido y salidas de emergencia, baños y dormitorios aprobados por la autoridad competente.

Art. 12.- Prohibiciones expresas a los establecimientos de la categoría de tolerancia.- La presencia de prostitutas en las afueras de los establecimientos en que laboran o en las ventanas de los mismos está prohibida, así como la venta de licores, bebidas de moderación o de bajo nivel alcohólico a menores de dieciocho años de edad.

Los locales donde se presentan espectáculos nudistas o centros de strip tease funcionarán y operarán en las mismas condiciones y horarios destinados para los establecimientos de categoría de tolerancia.

Está prohibido el ejercicio de la prostitución en las calles y parques de la ciudad así como en el sector consolidado de las parroquias rurales.

Los establecimientos de categoría de tolerancia que admitan la presencia de menores de dieciocho años dentro de ellos, sea como trabajadores o como clientes. Serán sancionados con el retiro definitivo del permiso de funcionamiento.

Art. 13.- Prevención de infecciones.- En todos los establecimientos de categoría de tolerancia se exigirá medidas profilácticas. La instalación de dispensadores de preservativos de buena calidad, así como carteles educativos sobre el tema, es obligatoria.

Art. 14.- Obligación de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Las personas que se desempeñan como trabajadoras sexuales deberán estar afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 15.- Definiciones y prohibiciones para los establecimientos de categoría de tolerancia.- Los establecimientos de categoría de tolerancia estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza; así como, a los controles de la Comisaría Municipal y de la Intendencia de Policía, dentro de esta categoría están los siguientes:

- a) **Casas de citas.-** Establecimiento destinado a facilitar los encuentros sexuales. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00, el ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación.

En las casas de cita que tengan expresa prohibición para la venta de cualquier tipo de licor o bebida alcohólica, el horario de funcionamiento estará comprendido entre las diez horas de la mañana y las diecinueve horas;

- b) **Centros de strip tease o night clubs.-** Son establecimientos destinados al baile erótico en el escenario, las instalaciones de estos establecimientos se someterán a las disposiciones de las leyes y reglamentos correspondientes. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00, el ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación; y,

- c) **Cabarets.-** Son establecimientos de espectáculos nocturnos, que suelen combinar música, danza y canción, que pueden también incluir humoristas, ilusionistas y demás artes escénicas. Estos establecimientos podrán proporcionar servicios sexuales. Su horario de funcionamiento está comprendido lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00, el ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación.

Estos horarios serán ampliados, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del Ejecutivo sobre la materia.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CATEGORÍA GENERAL

Art. 16.- Instalaciones de establecimientos de categoría general.- Los establecimientos de categoría general deberán obtener, para efectos de su instalación y ubicación, un permiso único emitido por la Municipalidad de Sigchos.

Art. 17.- Prohibición especial.- En razón de sus características, los establecimientos de categoría especial no podrán realizar dos o más actividades comerciales a la vez y se limitarán a funcionar de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza y los usos y costumbres del cantón.

Art. 18.- Definiciones y prohibiciones a los establecimientos de categoría general.- Los establecimientos de categoría especial están sujetos a las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza; así como, a los controles de la Comisaría Municipal, Intendencia de Policía. Tienen esta categoría entre otros similares, los siguientes:

- a) **Casas de banquetes o recepciones.-** Establecimientos que tienen la función básica de prestarse en alquiler para eventos sociales; las personas responsables para estos eventos son: el dueño del salón, administrador o la persona que lo arrienda para el respectivo evento. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00, está prohibido el consumo de licores, bebidas de moderación y sustancias adictivas dentro de estos establecimientos a menores de 18 años;
- b) **Billas y billares.-** Establecimientos que tienen la función básica de alquiler de mesas de billa y billar, donde además se comercializa comida y bebidas de moderación. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00, el ingreso de menores de dieciocho años de edad está prohibido y deberá ser controlado con los documentos de identificación;
- c) **Juegos electrónicos.-** Establecimientos que tienen la función básica de alquiler de todo tipo de juegos electrónicos o de video, en consolas o en internet. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00: Es obligación de los propietarios de este tipo de establecimientos garantizar las necesarias medidas de seguridad y control para que los menores de dieciocho años no incurran o sean expuestos a malos hábitos o adquieran vicios. En caso de existir denuncias respecto del funcionamiento, el establecimiento sancionado será clausurado por treinta días en la primera ocasión y, en caso de no corregir las fallas objeto de la denuncia o si reincidiere, será clausurado de manera definitiva;
- d) **Bingos.-** Establecimientos dedicados al esparcimiento por medio del juego de azar denominado bingo. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. Queda prohibido el expendio o entrega gratuita de bebidas alcohólicas o sustancias adictivas, además del ingreso de menores de dieciocho años de edad, el mismo que deberá ser controlado con los documentos de identificación; y,
- e) **Parques de diversión.-** Establecimientos que se especializan en la actividad recreativa y deportiva. Su horario de funcionamiento está comprendido de lunes a jueves hasta las 00h00; viernes y sábado hasta las 02h00. El consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y de sustancias adictivas está prohibido en estos establecimientos, a excepción de las bebidas de moderación.

Estos horarios serán de aplicación, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del Ejecutivo sobre la materia.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- Horario de funcionamiento en temporadas de festividades.- Los establecimientos comerciales de todas las categorías deberán adecuarse al régimen especial de funcionamiento establecido en la presente ordenanza para la temporada de festividades.

Art. 20.- Festividades.- Son consideradas temporadas de festividades en el cantón Sigchos, las cantonales, patronales, parroquiales, además de los feriados nacionales y demás fechas patrias.

Art. 21.- Celebración de fiestas en las parroquias.- De conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza, se establece el carácter obligatorio del control y funcionamiento de las fiestas en las parroquias rurales del cantón Sigchos, por medio de las respectivas juntas parroquiales y de la Policía Nacional.

Art. 22.- Instalación en temporadas festivas.- Los locales que se instalen temporalmente en las festividades del cantón y de las festividades de las parroquias rurales, deberán someterse a la supervisión y control de la Comisaría Municipal y la Dirección de Planificación de la Municipalidad de Sigchos, o de la juntas parroquiales respectivas, para su instalación y funcionamiento, para lo cual se les extenderá un certificado de habilitación temporal; con estricto apego a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 23.- Eventos en la calle.- Se prohíbe la obstrucción de las vías principales para los eventos en temporadas festivas: Para este efecto, la Comisaría Municipal conjuntamente con el Departamento de Planificación evaluarán los sitios predeterminados y se controlará el expendio de licor y de sustancias adictivas, así como los precios de los puestos y de las sillas para cada evento, en base a las disposiciones emitidas por el Departamento Financiero de la Municipalidad de Sigchos.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Art. 24.- Principios generales.- Quienes transgredan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionados con las penas previstas en la presente ordenanza.

El desconocimiento de esta ordenanza no exime de responsabilidad a persona alguna, por lo cual una persona que no esté domiciliada en el cantón Sigchos o no resida en el mismo, no podrá, por motivo alguno, alegar en su defensa el desconocimiento de esta ordenanza.

Art. 25.- Sanción por venta de sustancias prohibidas a menores de dieciocho años de edad.- Los establecimientos de cualquier naturaleza y categoría que vendan licores, cigarrillos o cualquier sustancia adictiva a menores de edad, serán clausurados por ocho días en la primera infracción, más el pago de un salario básico unificado del trabajador en general vigente y de manera definitiva en caso de reincidencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas de sus propietarios o de sus representantes legales.

Art. 26.- Sanción por incumplimiento de los horarios de funcionamiento.- El incumplimiento de los horarios de funcionamiento previstos en esta ordenanza, será sancionado con multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América en la primera ocasión. La primera reincidencia será sancionado con la clausura del establecimiento por ocho días y la multa de cien dólares de los Estados Unidos de América y en caso de reincidir, será clausurado definitivamente.

Estas sanciones serán dispuestas por la Comisaría Municipal, y nunca se aplicarán sanciones al mismo tiempo que las impuestas por la Intendencia General de Policía, por lo que luego de lo actuado por la Comisaría Municipal se remitirá copias certificadas por parte de esta a la Intendencia General de Policía para que cumpla con los fines de control.

En caso de violación o ruptura de sellos de clausura, el propietario o administrador será sancionado con una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general vigente.

Los establecimientos que hayan sido sancionados con la clausura definitiva por parte de la Municipalidad de Sigchos, por no cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza, para su reapertura deberá someterse al trámite por primera, incluso con el de pre factibilidad.

Art. 27.- Documentos habilitantes.- La intendencia de Policía o cualquier otra autoridad no podrán conceder permisos de funcionamiento a cualquier establecimiento, sin que estos cuenten previamente con la autorización municipal, de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 28.- Consumo de cigarrillos.- El consumo de cigarrillos está autorizado únicamente en los lugares establecidos por la ley.

Art. 29.- Prohibición general a las tiendas y abarrotes.- El consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias adictivas está prohibido en tiendas de abarrotes.

Art. 30.- Se prohíbe de forma expresa para todo establecimiento de los registrados y regulados por el Ministerio de Turismo y por el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo los días domingos.

Art. 31.- Libadores en las vías públicas.- Está terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía y espacios públicos del cantón. El incumplimiento de esta regulación será controlado y sancionado por la autoridad competente y la Policía Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se derogan todas las ordenanzas y reglamentos que se opongan a lo señalado en la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Los establecimientos de diversión y turismo de todas la categorías en un plazo de ciento ochenta días deberán ajustar sus condiciones de funcionamiento a la

presente ordenanza y a la Ordenanza General del Plan de Ordenamiento Territorial de Sigchos, en caso de incumplimiento, a través de la instancia legal se procederá a su clausura.

TERCERA.- Cuando existieren en un local comercial dos o más actividades de diferente índole, estas tendrán que adaptarse a normas y horarios establecidos para cada actividad en la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sigchos, a los 30 días del mes de junio del 2011.

f.) Ing. José Villamarín N., Alcalde de Sigchos.

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la Ordenanza de control y regulación de establecimientos de diversión en el cantón Sigchos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sigchos, en sesiones realizadas el 16 de junio de dos mil once y el 30 de junio del dos mil once.

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, a los cuatro días del mes de julio de dos mil once, las nueve horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322, inciso 5to. y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite en tres ejemplares la presente Ordenanza de control y regulación de establecimientos de diversión en el cantón Sigchos, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, a los seis días del mes de julio de dos mil once, las 14h00, de conformidad con lo que establece el Art. 322, inciso 5to. y Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, esta autoridad SANCIONA, en consecuencia la Ordenanza de control y regulación de establecimientos de diversión en el cantón Sigchos, entrará en vigencia a partir de su promulgación.

f.) Ing. José Villamarín N., Alcalde de Sigchos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, de control y regulación de establecimientos de diversión en el cantón Sigchos, el seis de julio del dos mil once.

LO CERTIFICO.

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.